

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO



"LA SOCIEDAD DE VIDA EN COMÚN A LA LUZ DEL
DERECHO CIVIL MEXICANO".

TESIS.
QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

FLORES GARCÍA LETICIA IVETTE

MÉXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA, JUNIO 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios por todas las bendiciones que me ha dado en esta vida...

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la
Facultad de Derecho por haberme permitido cumplir uno
de mis más grandes sueños, ser profesionalista...

A mis padres, Daniel Flores Arias y Leticia García Castillo,
con el amor y agradecimiento que siempre les he profesado

A ti Papá por exigirme siempre, ser la mejor en todo y
A ti Mamá por ser mi madre y quererme y por darme
el ejemplo de esfuerzo y trabajo.

Al Dr. Ricardo Suárez, quien decidió compartir conmigo su vida,
Y, del quien estoy muy orgullosa, por todo lo que ha logrado.
Te amo... nunca lo olvides...

A mi hermana Mayra Daniela por acompañarme en mi niñez y
adolescencia y enseñarme que siempre se puede rectificar aún en
los errores más grandes...

A mis hermanitas pequeñas Irlanda y Danna por
traer la alegría que faltaba en mi vida.

A mis abuelitos, Manuel y Concepción, mis tíos
y sus respectivas familias: Lorena y Abel, Mayra y Gabriel,
que siempre me han apoyado y que de un modo u otro
contribuyeron conmigo para lograr esto... Oscar y Cori,
por ser más hermana que tía para mí.

In Memoriam.

Manuel, Amhed, Chenchita, Noemí y Daniel.

...a quienes extraño día a día.

Lindsay y Campanita

...a quienes nunca olvidaré.

A todos mis amigos, Edgar Morelos, Nancy García,
Nancy Luna, Elisa López, Lizeth Sánchez, Mauricio Morales,
Cinthya Sánchez, entre otros, quienes compartieron los mejores
años de su vida conmigo, su vida universitaria...

A todas aquellas personas con quienes me he cruzado en
mi vida, y sin saberlo forman parte importante de este trabajo.

A el Lic. Carlos D. Vieyra Sedano, por distraer su tiempo en la dirección de la presente tesis.

**“LA SOCIEDAD DE VIDA EN COMÚN A LA LUZ DEL
DERECHO CIVIL MEXICANO”
ÍNDICE**

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

**CAPÍTULO PRIMERO.
LA LIBERTAD.**

1.1 CONCEPTO.	1
1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA.	2
1.3 NATURALEZA JURÍDICA.	10
1.3.1 FACULTAD.	10
1.3.2 GARANTÍA INDIVIDUAL.	17
1.4 LA GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN.	22

**CAPÍTULO SEGUNDO.
LA SOCIEDAD.**

2.1 DEFINICIÓN.	27
2.2 CARACTERÍSTICAS.	36
2.3 ESPECIES.	61
2.3.1 SOCIEDAD CIVIL	61
2.3.2 SOCIEDAD MERCANTIL	67

**CAPÍTULO TERCERO.
LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.**

3.1 ORÍGENES.	71
3.2 INICIATIVA DE LEY.	78
3.3 ANÁLISIS DE LA INICIATIVA DE LEY.	89

**CAPÍTULO CUARTO.
LA SOCIEDAD DE VIDA EN COMÚN, A LA LUZ DEL
DERECHO CIVIL MEXICANO.**

4.1 PANÓRAMICA GENERAL.	98
4.2 LA VIDA EN COMÚN CON FINES DE AUXILIO MUTUO.	98
4.3 LA SOCIEDAD DE VIDA EN COMÚN SIN CONTENIDO SEXUAL.	100
4.4 CARACTERÍSTICAS DESEABLES DE LA SOCIEDAD DE VIDA EN COMÚN.	102
4.4.1 UNIÓN DE ESFUERZOS EN COMÚN.	102
4.4.2 LA COPARTICIPACIÓN ECONÓMICA.	104
4.4.3 LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL.	117
4.4.3.1 MEDIANTE LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD.	129
4.4.3.2 POR MEDIO DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS.	131
4.4.3.3 EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DERIVADO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD DE VIDA EN COMÚN.	142
CONCLUSIONES.	145
BIBLIOGRAFÍA.	148

INTRODUCCIÓN

La sociedad mexicana debe estar preparada para aceptar una amplia diversidad de formas a efecto de constituir Sociedades de Convivencia y aunque en principio una diputada del Partido de la Revolución Democrática inició una corriente a favor de las sociedades de convivencia destinada a parejas homosexuales y ende con fines sexuales, quien formula éste trabajo de investigación, analizó la iniciativa y concluyó que igualmente se prohíbe crear sociedades de vida en común formadas por dos o más mujeres, dos o más hombres o en su defecto dos o más hombres y mujeres con el fin de compartir una vida en común, a efecto de que las cargas económicas sean compartidas.

Resulta muy común que a nuestra Ciudad de México lleguen estudiantes de provincia y renten un departamento con el fin de cubrir entre ambos ó más los gastos, y como es fácil de entender, pasan más tiempo juntos que con sus familias de origen, mínimo durante el tiempo que transcurre su carrera o en algunos casos, hasta después de titulados y no estaría por demás crear una sociedad de vida en común, pues no debemos olvidar que adquieren bienes con el dinero de ambos y para que dicha adquisición sea equitativa y segura para los integrantes de la sociedad como lo adecuado sería que inicialmente se inscribiera la sociedad con el fin de que los derechos de cada uno de ellos estén salvaguardados.

En conclusión, nuestra propuesta radica en que si tomamos como base algunos aspectos de la iniciativa de ley que se comenta en éste trabajo de investigación, exista regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, una Sociedad de Vida en común con las características descritas en la presente tesis.

CAPÍTULO PRIMERO.

LA LIBERTAD.

1.1 CONCEPTO.

Libertad, debe entenderse como la capacidad de autodeterminación de la voluntad, que permite a los seres humanos actuar como deseen.

En este sentido, igualmente suele ser denominada libertad individual. El término se vincula al de la soberanía de un país en su vertiente de 'libertad nacional'.

Aunque desde estas perspectivas tradicionales la libertad puede ser civil o política, el concepto moderno incluye un conjunto general de derechos individuales, como la igualdad de oportunidades o el derecho a la educación.

También se ubica en los derechos fundamentales y libertades públicas, materia reciente en el curso de la historia, enmarcada en el contexto del Derecho Constitucional.

A lo largo del siglo XIX, las declaraciones de derechos y deberes de los ciudadanos fueron redactadas en el texto mismo de las constituciones, así se adquirió condición de normas jurídicas fundamentales a las que se añadían otras leyes tendentes a la protección de los mismos.

Y es que en todo lo referente a los derechos fundamentales y las libertades públicas, antes que tratarse de un asunto de exigencias y de créditos, es un tema de protección, de afirmar las garantías del ciudadano consideradas como indispensables frente al poder del Estado.

Se consideran bienes esenciales la vida, la integridad física y **la libertad**. **La libertad** no ha de poder afirmarse sólo respecto al Estado, sino también en las relaciones que los particulares mantienen entre sí.

La **libertad civil** es la que se garantiza a un particular frente a otros. Se diversifica según la actividad humana de que se trate, por lo cual, más que libertad, hay **libertades civiles**: **libertades materiales** (de locomoción, de hacer o no hacer, de quedarse en casa), **éticas** (de modo de vida, de conciencia), **profesionales** (de comercio o industria, de trabajo). Junto a las libertades civiles están las **libertades públicas** —de pensamiento, de prensa, de religión, de reunión, de asociación— afirmadas frente a los poderes del Estado y garantizadas por las Constituciones.

1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

El desarrollo histórico de los derechos humanos en las Constituciones Políticas de México se puede dividir en dos

etapas, la primera impulsada por un espíritu liberal-individualista (Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814 hasta la Constitución de 1857), y la segunda con un carácter y contenido social (a partir de la Constitución de 1917).

Para el mejor desarrollo de este tema haremos una breve descripción de lo que fue el constitucionalismo mexicano, hasta culminar con la Constitución vigente y el rango que los Tratados Internacionales mantienen respecto a ella.

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814.

Reunido en Chilpancingo el Congreso Constituyente en esta fecha, dio como resultado este Decreto comúnmente llamado Constitución de Apatzingán, que nunca entró en vigor en el México Independiente, pero en él ya se vislumbraba un catálogo de derechos humanos.

El artículo 24 a la letra establece: **“La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”**.

Los artículos del 21 al 23 y del 27 al 30, contemplan la garantía de seguridad, y protegen al hombre en contra de aprehensiones indebidas, procesos irregulares o imposición de penas arbitrarias.¹

El artículo 31, establece la garantía de audiencia; el 32 y 33, la de la inviolabilidad del domicilio; el 34 y 35, la del derecho de propiedad y posesión; el 37, la del derecho de defensa; el 38, **la de libertad ocupacional**; el 39, la de instrucción y el 40; **la de libertad de palabra e imprenta.**

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824.

Esta Constitución tuvo influencia del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana del 28 de mayo de 1823, y aunque en su parte dogmática carezca de alguna declaración de los derechos del hombre, las legislaturas locales si se ocuparon de manera detallada de esta tarea.

En esta Constitución se hace alusión a la **libertad de imprenta y de expresión**, consagradas en los artículos 50 fracción III, y 161 fracción IV, de los que se desprende que el ejercicio de la libertad política de imprenta no se puede suspender y mucho menos abolirse en ninguno de los estados, ni territorios de la federación, además los habitantes de la nación tienen el

derecho de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a las publicaciones; al cuidar siempre que se observen las leyes generales de la materia.

El artículo 112, restringe las facultades del presidente, quien no podía privar a nadie de su **libertad**, ni imponerle penas, ni ocupar la propiedad de un particular o corporación, ni turbarlo en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; aunque si podía arrestar cuando lo exigiera el bien y seguridad de la Federación.

Los artículos que contemplaban prohibiciones que hasta ahora son consideradas como garantías individuales son el 146, en cuanto a la de penas trascendentales, el 147, la de confiscación de bienes, el 148, la de leyes retroactivas, el 149, la de tormentos, el 150 y 151, la de las detenciones sin pruebas semiplenas o indicios, o por más de sesenta días y el 152, la del registro de casa, papeles, y efectos de los habitantes, sin ajustarse a las disposiciones legales.¹

SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1836.

¹ LARA PONTE, Rodolfo. “**Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano**”. 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 73.

Estas leyes dan origen al régimen centralista, y las garantías constitucionales son llamadas derechos del mexicano, enumeradas de la fracción I a la VII del artículo 2 de la Ley Primera, como el no ser aprehendido sin mandamiento de juez competente; no ser detenido por más de tres días por autoridad política, y ser puesto a disposición de la autoridad judicial quien deberá promover dentro del término de diez días el auto motivado de prisión; no ser privado de la propiedad, del libre uso y del aprovechamiento de ella, salvo causa de utilidad general y pública; no ser objeto de cateo ilegal; no ser juzgado y sentenciado por tribunales que no se hayan establecido según la Constitución o que apliquen leyes dictadas con posterioridad al hecho; no impedírsele la **libertad** de traslado; y no suprimírsele la **libertad** de imprenta.

Asimismo, en el artículo 45 de la Ley Tercera, se establecen las prohibiciones al Congreso General, a fin de salvaguardar los derechos del mexicano. En el artículo 43 al 51 de la Ley Quinta, se ordenan prevenciones generales sobre el proceso civil y criminal; además de la reducción de fueros, de instancias en los negocios judiciales, límites para la prisión, detención, responsabilidad civil, la abolición del tormento, de la confiscación, y de toda pena trascendental.

BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEL 12 DE JUNIO DE 1843.

En esta fecha se consolidan las garantías individuales en la cual se parte de la declaración de la **libertad**, seguida de la **libertad** de opinión, de imprenta, de traslación; donde se protege la seguridad personal, la propiedad privada, la elección de profesión; contempla también la utilidad pública y la competente indemnización; y finalmente declara que los extranjeros sólo gozarán de los derechos que concedan las leyes y sus respectivos tratados a otras personas.

ACTA DE REFORMAS DEL 21 DE MAYO 1847.

Esta Acta debe sus principios a la inspiración de Mariano Otero quien propuso un proyecto con la firme idea de crear conciencia de que las garantías individuales son tan valiosas que no se deben dejar al arbitrio de los Estados, sino que la responsable de fijar los lineamientos para su inviolabilidad es la Constitución e inclusive una Ley posterior de carácter muy elevado las podría detallar, como lo dispone Otero en el artículo 4, que una Ley fijará las garantías de seguridad, propiedad, e igualdad y los medios para hacerlas efectivas; lo cual es la verdadera esencia de su proyecto.

Ahora bien, esta propuesta no es un catálogo de garantías, como se pudo observar anteriormente, sin embargo, en su artículo 19, se establece el amparo en contra de todo ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya sea en el ámbito Federal

o Estatal, a favor de todo habitante de la República Mexicana; en cuanto al Acta en sus artículos 26 y 27, se subraya la importancia de la **libertad** de imprenta.²

ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEL 15 DE MAYO DE 1856.

En este proyecto se enumeran ciertas garantías individuales como se describe a continuación: el artículo 30, garantiza a los habitantes **la libertad**, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

Bajo el Título **de Libertad**, del artículo 31 al 39, se prohíbe la esclavitud; los servicios personales obligatorios o de menores; la privación del derecho de tránsito; la molestia por expresión de opiniones; la violación de correspondencia y de papeles particulares; los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de profesiones; además que reconoce la **libertad** de enseñanza.

En el apartado de Seguridad, del artículo 40 al 61, se contemplan disposiciones relativas a la **libertad** física, y al procedimiento para la privación de ella; así como para los cateos y las instancias procesales.

² TERRAZAS, Carlos R. “**Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México**”. 3ª Edición, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1993, Pág. 47.

Por lo que corresponde a la Propiedad, del artículo 62 al 71, se hace referencia a la inviolabilidad de la propiedad, y sobre el uso y aprovechamiento de ella; así como lo relativo a la **libertad** ocupacional.

Ahora bien en cuanto a la Igualdad, regida por los artículos 72 al 76, disponen este derecho en contra de los privilegios discriminatorios.³

CONSTITUCIÓN FEDERAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

Esta Constitución contiene un catálogo de derechos del hombre, propuestos en 33 artículos, que forman la Sección Primera del Título Primero y un artículo 34 adicional que preveía la suspensión de dichas garantías. Esta Constitución en su artículo primero que a la letra dice:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Asimismo, esta Carta Magna contempla los derechos de igualdad: en el artículo 2º. el reconocimiento de que todos los hombres son iguales por nacimiento, la prohibición de la

³ LARA PONTE, Rodolfo. Op. Cit. Pág. 120.

esclavitud, en el artículo 12, el desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas u honores hereditarios.⁴

Respecto a **las libertades personales** en los numerales 32 y 42, se establecen **la libertad** de enseñanza y de profesión, el artículo 7, la de imprenta; el 10, la de posesión y portación de armas; el 11, la de tránsito y residencia.

Los derechos de seguridad personal fueron contemplados por el artículo 16, como lo es la inviolabilidad del domicilio y posesiones.

Con otros numerales se dio fundamento a las libertades de los grupos sociales como en el artículo 9, que contempla el derecho de reunión y asociación.

Los derechos de la **libertad** política, están en marcados en los artículos 9 y 6, la **libertad** de reunión con finalidad política y la de expresión.

Por lo que hace a los derechos de seguridad jurídica de los numerales 142 al 172, se contemplan, la irretroactividad de las leyes; la prohibición de la extradición; y la prohibición a ser detenido por deudas de carácter puramente civil, "**así como el requisito de fundamentar y motivar toda actuación de la**

⁴ Tríptico de la "COMISIÓN ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE PUEBLA", Puebla, México, 1988.

autoridad; la buena administración de justicia; el principio de legalidad, de audiencia, de debido procedimiento legal; la expedición motivada de auto de formal prisión en un término no mayor de 72 horas; la prohibición de malos tratos y gabela, y de penas infamantes o trascendentales; la abolición de la pena de muerte, salvo en los casos señalados por la Constitución".⁵

El artículo 28, contempla la proscripción de monopolios. Mientras que los artículos 101 y 102, dan pauta a lo que ahora es la figura del juicio de amparo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.

Esta Constitución que actualmente nos rige, fue la primera en el mundo con una inspiración y contenido social al considerar premisas de justicia social, es producto del proyecto enviado por Venustiano Carranza, que fue modificado por los legisladores y finalmente firmado por él sin el menor reparo, lo cual hizo que este personaje fuera considerado un hombre de ley.

El artículo primero de esta Constitución a la letra dice:

⁵ LARA PONTE, Rodolfo. Op. Cit. Pág. 121.

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

1.3 NATURALEZA JURÍDICA.

En el presente apartado, llevaremos a efecto un estudio integral de la esencia que a la luz del Derecho, tiene la **libertad**.

1.3.1 FACULTAD.

La libertad, forma parte de los Derechos Humanos, aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo. Son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político. Unas veces se considera que los Derechos Humanos son plasmación de ideales iusnaturalistas (de derecho natural). Existe, sin embargo, una escuela de pensamiento jurídico que, además de no apreciar dicha implicación, sostiene la postura contraria.

Para algunos, los derechos humanos son una constante histórica, con clara raigambre en el mundo clásico; para otros, son fruto del cristianismo y de la defensa que éste hace de la persona y su dignidad. Para los más, los derechos humanos aparecen, como tales, en la edad moderna. Como hecho histórico, esto es incontestable.

Para comenzar este estudio sobre los Derechos Humanos lo primero que hay que hacer es tener una concepción clara de lo que significan, ya que aunque se maneja este término con gran amplitud en la realidad social moderna, no tenemos en la doctrina unanimidad para establecer y aceptar una definición coherente, exacta y bien construida sobre el tema, esto se debe al hecho de que existen múltiples y en ocasiones conflictivas nomenclaturas para designar un solo objeto de estudio, y detrás de cada una de las acepciones desarrolladas a lo largo de la historia están situados el fundamento y la ideología de los diversos autores que estudian y definen éstos derechos.

"El vocablo Derechos Humanos, lleva consigo una redundancia. Todos los derechos son humanos. Sin embargo, se le ha empleado desde hace algún tiempo y hasta el presente en un sentido específico, con relación a determinados derechos, diferenciados de los demás y que son humanos por antonomasia. Acorde a diferentes épocas, han sido diversos los derechos aludidos y también sus denominaciones".⁶

De esta forma se han utilizado indistintamente diversos nombres para referirse al objeto de estudio de los derechos humanos, a saber:

⁶ Íbidem. Pág. 122.

Derechos de la Personalidad: Estos derechos se ejercitan sobre determinadas cualidades o atributos físicos o morales de la persona humana;

Derechos del Hombre y del Ciudadano: Son un conjunto de derechos que pertenecen, frente al poder público a toda persona humana, cualquiera que sea su nacionalidad, edad y sexo; es decir, la igualdad y la libertad civil, y el derecho de propiedad. En cuanto a los Derechos del Ciudadano, son adjudicados con menor amplitud y presentan un carácter distinto, pues tienen por objeto asociar al ciudadano al ejercicio, mediante el voto y la admisión a las funciones públicas si se hallan cumplidas las condiciones y las leyes que se requieren a ese efecto;

Derechos Fundamentales: Es el conjunto de derechos que son imprescindibles al hombre para su desarrollo y para un auténtico Estado democrático de Derecho;

Derechos Individuales: Es la nomenclatura que surge en la filosofía individualista, y se consideran más limitados a comparación de los Derechos Humanos. Este conjunto de derechos se conceden a favor de todos los habitantes de un Estado, sólo podrán ser privados de ellos excepcional y temporalmente con arreglo a una ley expresa;

Derechos Innatos u Originales: Son los consubstanciales con la naturaleza humana se adquieren desde el nacimiento y no pueden dejar de acompañar a la persona mientras viva, como por ejemplo el derecho a la vida;

Derechos Morales: El calificativo morales aplicado a derechos representa tanto la idea de fundamentación ética, como una limitación en el número y contenido de

los derechos que podemos comprender dentro del concepto de derechos humanos;

Derechos Naturales: Nombre dado por la corriente iusnaturalista, para designar las libertades y franquicias personales cuyo fundamento se halla en la naturaleza;

Derechos Públicos Subjetivos: Son los derechos de que es titular una persona para exigir una determinada conducta de una autoridad como deber jurídico frente al titular de dicho derecho.

Derechos Subjetivos: Son las facultades o prerrogativas que el ordenamiento jurídico reconoce a los diferentes individuos, permitiéndoles imponer a los demás un determinado comportamiento, ya consista éste en una acción o una abstención.

Garantías Individuales: La palabra garantía proviene del término anglosajón *warranty* o *warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar; su connotación es muy amplia. Garantía equivale, en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo. Jurídicamente, el término aludido se originó en el Derecho Privado. En general, se usa como sinónimo de protección jurídico-política y suele ser el énfasis gramatical con que se subraya la declaración de un derecho o un principio y se proclama su vigencia desde un punto de vista constitucional.

Libertades Públicas: Se designa así al conjunto de libertades reconocidas al individuo ya las agrupaciones sociales y que se presentan como limitaciones a la actividad del Estado y de los gobernantes.

De lo anterior expuesto, podemos decir que ninguno de estos términos es una expresión pura de decisión lingüística, ya que todos ellos atienden a un contexto histórico de fondo filosófico, relacionados con diferentes fundamentos de legitimación que reciben un contenido, fuerza y alcances diferentes. Es decir, todos los términos a los que hemos hecho alusión han surgido por la necesidad de proteger integralmente la dignidad humana, la cual debe ser respetada y reconocida por la norma jurídica como cualidad intrínseca del hombre por el sólo hecho de serlo, independientemente de su posición económica, política, geográfica u origen étnico; sin embargo, en la práctica de los derechos humanos son constantemente violentados, por lo que consideramos importante fundamentarlos y no sólo para el desarrollo del presente trabajo en la búsqueda de una determinación conceptual, sino que es una cuestión llamada a cumplir una función trascendental en la práctica de la vida social, que a su vez es el ideal de los derechos humanos.

La edad media fue una época en la que primaron los derechos estamentales, propios no de los hombres sin más, sino de los órdenes, de los estamentos en que se configuraba y estructuraba la sociedad.

De los derechos humanos empezó a hablarse en tanto los vínculos estamentales se relajaron, y a medida que se consolidó el Estado moderno.

En sus orígenes surgieron frente a periodos de intolerancia — grupos minoritarios, como los calvinistas franceses (hugonotes), que fueron perseguidos, reclamaron la tolerancia y la libertad de conciencia— al compás de las guerras de religión.

Surgieron, en síntesis, de convulsiones colectivas. Los derechos humanos no implican una tensión entre particulares ni entre el ciudadano y el Estado. Tienen un planteamiento inspirador filosófico, así como unas garantías difíciles de aplicar cuando no son ilusorias. Se plasman, más adelante, en declaraciones de derechos, que propician el tránsito de los derechos humanos a los derechos fundamentales, dotados de garantías.

Los derechos humanos se establecieron en el Derecho Internacional a partir de la II Guerra Mundial y, tras su conclusión, se elaboraron numerosos documentos destinados a enumerarlos, propiciar su protección, declarar su importancia y la necesidad de respetarlos.

En primer lugar, hay que citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que distingue entre derechos relativos a la

existencia misma de la persona y los relativos a su protección y seguridad, a la vida política, social y jurídica de la misma, y los derechos de contenido económico y social.

Son, asimismo, relevantes: la Declaración de Derechos del Niño, firmada el 20 de noviembre de 1959; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, suscrita el 20 de diciembre de 1959; el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, estos dos últimos adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

En el ámbito europeo, cabe destacar la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, nacida el 4 de noviembre de 1950, en el seno del Consejo de Europa, y que cuenta con una Comisión y con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con competencia, llegado el caso, para proceder al examen y la resolución de conflictos relacionados con la vulneración de los derechos y libertades contenidos en la Convención.

Se pueden distinguir diferentes fases en este proceso. La declaración de derechos nace, por regla general, como un conjunto de teorías filosóficas. Son universales por lo que al contenido respecta y porque se refieren a cualquier hombre, abstracción hecha de tiempo y lugar; son sobre todo muy limitadas en lo

que a eficacia se refiere, al ser (como mucho) propuestas para futuras e hipotéticas leyes.

Más tarde y en algunas ocasiones, las declaraciones de derechos llegan a plasmarse en las constituciones, con lo cual ganan en concreción lo que pierden en universalidad, quedan protegidos como verdaderos derechos subjetivos, pero sólo en el ámbito del Estado que los reconoce de forma efectiva.

No son así, en consecuencia, derechos del hombre, sino del ciudadano, es decir, derechos del hombre en cuanto que derechos del ciudadano de un Estado concreto.

Con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 comenzó una tercera fase donde la afirmación de los citados derechos se quiere a un tiempo universal y positiva. Universal, porque los destinatarios son todos los hombres y no tan sólo los ciudadanos de uno u otro Estado. Positiva, porque se entiende que emprende un proceso, concluido el cual los derechos humanos no sólo serán proclamados, sino protegidos de un modo material, incluso contra el propio Estado que los viole.

1.3.2 GARANTÍA INDIVIDUAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza y protege en sus primeros 29 artículos los derechos fundamentales, contenidos en el título primero, capítulo 1 de la Constitución Federal.

Mediante los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, la ciudadanía hace valer sus derechos frente al poder del Estado, trazan los límites de actuación de éste frente a los particulares.

Consisten en el respeto a los derechos del hombre, que a su vez están constituidos por la facultad de los individuos para disfrutar de la igualdad, de la libertad, de la propiedad y de la seguridad.

El juicio de amparo o juicio de garantías supone un medio de control de la constitucionalidad confiado a órganos jurisdiccionales. Trata de proteger a los individuos cuando la autoridad ha violado las garantías individuales.

La figura del amparo en la vida jurídica es de gran importancia, ya que mediante la misma, como se indica en los artículos 103 y 107 de la Constitución, los particulares no quedan desamparados a merced de las autoridades, toda vez que el objeto de esta clase de juicio es resolver todas aquellas cuestiones que se susciten por leyes o actos que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y por las leyes o actos de autoridades locales que invaden la esfera de la jurisdicción federal.

La redacción de este artículo hace evidente que la fundamentación ius naturalista de la Constitución de 1857 ya fue rebasada por la ius positivista de la vigente Constitución, pues las garantías son consideradas como creaciones del poder supremo del Estado plasmadas en la legislación decretada por él.

Las garantías individuales contenidas en la Constitución han sido clasificadas como:

Las garantías de igualdad: Todo individuo goza de las garantías que otorga esta Constitución; la prohibición de la esclavitud; la igualdad de derechos, sin distinción de razas, sectas, grupos o sexos (artículo 1); la prohibición de los títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (artículo 12); prohibición de fueros y prohibición de procesar por leyes privativas o tribunales especiales (artículo 13).

Las garantías de libertad: Estas tienen diferentes clasificaciones, la primera las dividen en tres grupos:

1.- Las libertades de la persona humana: Que a su vez se subdividen en libertades físicas y libertades de espíritu.

a) Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son: en el artículo 5, la libertad de trabajo; de no ser privado

del producto de su trabajo, sino es por resolución judicial; nulidad de los pactos contra la dignidad humana; así como la libertad de poseer armas en el domicilio y su portación, en los términos que fija la ley (artículo 10); libertad de tránsito dentro y fuera del país (artículo 11); abolición de la pena de muerte, salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución (artículo 22).

b) Las libertades de la persona humana, en el aspecto espiritual son: libertad de pensamiento (artículo 6); libertad de imprenta (artículo 7); libertad de conciencia y de culto (artículo 24); libertad de intimidad, que a su vez comprende dos aspectos; inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad de domicilio artículo 16.

2.- Las libertades de la persona cívica: Son la libertad de reunión con fin político y de manifestación pública para presentar a la autoridad una protesta (artículo 9); prohibición de extradición de reos políticos (artículo 15).

3.- Las libertades de la persona social: Son la libertad de asociación y de reunión (artículo 9).

Existe también otra clasificación para las garantías de Libertad, esta puede ser:

1.- Las garantías de libertad económica: Son la preservación de la industria y la libre concurrencia en el mercado, prohíben a la vez los monopolios (artículo 28). Estas garantías, entendidas como una consagración específica de la propiedad privada, comparten el régimen y las modalidades que la Constitución establece para la propiedad en general; esto es, privada, social y pública.

2.- Las garantías de libertad política: Son la nacionalidad y la ciudadanía (artículos 30 y 34), estos dos artículos son complementarios y a su vez recíprocos, en virtud de que para ser ciudadano mexicano se requiere el carácter de nacional, y todo nacional, por el hecho mismo de serlo, posee la expectativa jurídica de ser ciudadano.

3.- Las garantías de libertad social: se encuentran en el artículo 3, que es el derecho de todo individuo a recibir la educación básica, que será laica y gratuita, y el propósito esencial es que se otorguen los conocimientos indispensables y se fomente el respeto por nuestros valores, cultura y tradiciones. Otra garantía social es la regulada por el artículo 27, que establece que la propiedad es originaria de la Nación, y en base a esto se repartirá la tierra y se dará pauta al régimen de economía mixta y a la participación del Estado en esta materia, y finalmente, el artículo 123, define los soportes jurídicos para la regulación de los trabajadores ya sean burócratas o no, en sus dos apartados se describen las condiciones mínimas que deben existir en el ámbito laboral, así como el reconocimiento de figuras jurídicas puramente laborales.

Las garantías de seguridad jurídica: Son derecho de petición, y de que a toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (artículo 8); irretroactividad de la Ley, privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso, principio de legalidad. prohibición de aplicar la analogía y mayoría de razón en los juicios penales (artículo 14); principio de autoridad competente, mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (artículo 16); abolición de prisión por deudas, una administración de justicia expedita y eficaz (artículo 17); prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (artículo 18); garantías del auto de formal prisión (artículo 20); sólo el Ministerio Público y la Policía Judicial pueden perseguir los delitos (artículo 22); nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23).

A esta clasificación nosotros le agregamos otros artículos constitucionales que no están contemplados por ella, como lo es: el artículo 29, se refiere a la suspensión de garantías y, justamente por esto, implica una garantía de seguridad, ya que el procedimiento correspondiente, al estar constitucionalmente normado, evita que en estados de emergencia se generalice la arbitrariedad, impiden al propio tiempo la ruptura del propio sistema jurídico del Estado de derecho.

Como se ha podido observar la terminología utilizada en las Constituciones Políticas del país en lo referente a los derechos humanos ha sido de gran amplitud, se han denominado: "derechos del hombre y del ciudadano", "derechos del mexicano", "derechos del hombre", y "garantías individuales"; este último citado por la Constitución vigente, y que no debemos confundir con el término "derechos humanos", pues la garantía es un instrumento para hacer efectivo el cumplimiento del respeto a los derechos humanos que es la materia que garantiza.

1.4 LA GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN.

Respecto a la discriminación en materia jurídica, aunque en general significa acción y efecto de separar o distinguir unas cosas de otras, en Derecho el término hace referencia al trato de inferioridad dado a una persona o grupo de personas por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de filiación o ideológicos, entre otros.

Ha sido tradicional la desigual consideración de los hijos según fuera su origen matrimonial o extramatrimonial. Así, los segundos tenían menos derechos en la herencia de sus progenitores que los hijos habidos en matrimonio.

También, en el ámbito laboral, es reseñable el trato discriminatorio que sufren las mujeres, pues el coste que para las empresas supone contratar a una mujer, en especial si esta casada, es mayor si se tiene en cuenta una posible baja por maternidad.

Es célebre el caso que en Francia protagonizaron hace décadas las auxiliares de vuelo de la compañía aérea Air France: la discriminación venía dada, no por la condición de mujer, sino por la de ser mujer casada.

La política oficial de apartheid fue abolida en la República Sudafricana, en lo cual tuvo un protagonismo indudable el dirigente de la población negra Nelson Mandela, además de las presiones internacionales generalizadas.

A pesar de todo, en los últimos tiempos se han recrudecido las prácticas racistas o xenófobas en los países occidentales (skin heads o 'cabezas rapadas', grupos neonazis, entre otros), y de una manera alarmante en algunos países árabes (Argelia, Irán, Egipto), en éstos ya con serias implicaciones religiosas.

Las modernas Constituciones prohíben la discriminación, a partir de la proclamación de la igualdad de los ciudadanos ante la Ley.

Es más, uno de los llamados derechos fundamentales es precisamente la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, raza o cualquier condición personal o social. En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 este derecho se encuentra reconocido expresamente.

No son pocas las legislaciones penales que consideran delito la práctica del funcionario público o del particular que desempeña un servicio público que deniega a una persona, por razón de origen, sexo, religión o raza, una prestación a la que tiene derecho.

Desde otro punto de vista, el Derecho del comercio utiliza el término discriminación para referirse al trato desigual que se puede conferir según sea el cliente un consumidor o un profesional o proveedor.

En México, actualmente esta elevado a rango constitucional el principio de no discriminación, que da cumplimiento a los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, que lo obligan expresamente a erradicar todo tipo de discriminación. Publicada el 8 de agosto de 2001, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo primero constitucional a la letra dice:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

También en nuestro país es sancionada la discriminación en cualquiera de sus formas, específicamente en el Distrito Federal, esto se refleja en el contenido del Título Décimo, denominado "Delitos contra la dignidad de las personas", en cuyo artículo 206, se tipifican actos que se pueden calificar como discriminatorios como a continuación se muestra:

"Se impondrán de uno a tres años de prisión, de cincuenta y de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

Provoque o incite al odio o a la violencia;

Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier

cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela".

Este artículo representó un gran avance para el respeto de todos aquellos que conforman la comunidad lésbico-gay, y otros grupos discriminados en nuestro país, pero no es suficiente, porque como ya pudimos observar, la historia, los prejuicios, la homofobia, desencadenan en nuestra sociedad una serie de rechazos hacia las personas con conductas homosexuales.⁷

Todos somos diferentes, pero en la diferencia debe existir un plano de igualdad y respeto que nos permita a todos gozar de los mismos derechos y cumplir con nuestras respectivas obligaciones, nada, ni nadie debe impedir, ni menoscabar los derechos de los demás; a lo largo de la historia a los homosexuales se les ha satanizado, pensamos que ya es hora de tener un avance significativo respecto a la concepción de la "homosexualidad", no debemos seguir con una mentalidad medieval y condenarlos sólo por tener una orientación sexual diferente, por que el ser humano no fija su valía en su sexo, es un todo y como un todo debemos valorarlo y respetarlo.

⁷ PÉREZ CONTRERAS , María de Montserrat. **"Derecho de los Homosexuales"**. Cámara de Diputados, LVII Legislatura-UNAM, México, 2000.Pág. 60.

CAPÍTULO SEGUNDO.

LA SOCIEDAD.

2.1 DEFINICIÓN.

Según Jesús Ibáñez, la sociedad, es el sistema o conjunto de relaciones que se establecen entre los individuos y grupos con la finalidad de constituir cierto tipo de colectividad, estructurada en campos definidos de actuación en los que se regulan los procesos de pertenencia, adaptación, participación, comportamiento, autoridad, burocracia, conflicto y otros.

El concepto de sociedad se ha empleado en las ciencias sociales de todas las épocas con significado y fundamentación diferente: en Roma se utilizaba para definir un grupo constituido por decisión voluntaria con finalidad compartida.

El filósofo griego Aristóteles consideró a la sociedad como organismo vivo, concepción que el teólogo italiano Tomás de Aquino completó y desarrolló como totalidad orgánica propia, base del pensamiento social cristiano: los individuos que la componen son partes de un todo, regulado por fuerzas trascendentes.

A partir del siglo XVI se formuló una concepción contractualista que ve en la sociedad la construcción de un orden artificial

fundado en una asociación de individuos que ceden su derecho a un ente social capaz de garantizar el orden y la seguridad en sus relaciones.¹

Para Ibáñez con el inicio de la industrialización, la sociedad, desde el punto de vista económico, se entendía como conjunto de los productores frente a los no productores.

El teórico social inglés Herbert Spencer vio en la sociedad una forma superior de organismo, cuyas partes aparecen integradas y coordinadas mediante leyes naturales, éste se opone a sus compatriotas Thomas Hobbes y John Locke, quienes cuestionaban la sociedad como un hecho natural.

El filósofo positivista francés August Comte diferenció las sociedades en estáticas y dinámicas, y el materialismo histórico rechazó el término de sociedad en general para referirse a las sociedades históricamente determinadas en un tiempo y espacio dados.

En la filosofía alemana de finales del siglo XIX se desarrolló la diferenciación entre sociedad y comunidad, formas de organización, artificial o natural, basadas en el contrato o el estatus.

¹ Cfr. IBÁÑEZ, Jesús. **“Por una Sociología de la vida cotidiana”**. Editorial Siglo XXI, Madrid, España, 1994, Pág. 34.

Georg Simmel explicó la sociedad como suma de individuos asociados y sistema de relaciones, que implica un conjunto social.

Ya en el siglo XX, los antropólogos sociales, influidos por Émil Durkheim, desarrollaron la tendencia a concebir la sociedad como el conjunto de relaciones sociales observables entre los miembros de una colectividad.

Por otro lado, el funcionalismo consideró a la sociedad como una totalidad de estructuras sociales y culturales independientes.

El estudio de la evolución de los diversos tipos de sociedad ha dado lugar a la formulación de tipologías diferentes: simples y complejas, seculares y sacras, rurales y urbanas, tradicionales y modernas, institucionales e industriales, etcétera.

Recientemente se ha desarrollado el análisis de algunas formas particulares de sociedad: sociedad industrial y postindustrial, sociedad de masas y sociedad global.²

La noción jurídica de la sociedad, es el Estado y para Balaguer, el Estado, es la nombre de las entidades políticas soberanas

² IBÍDEM. Pág. 35.

sobre un determinado territorio, su conjunto de organizaciones de gobierno y, por extensión, su propio territorio.

La característica distintiva del Estado moderno es la soberanía, reconocimiento efectivo, tanto dentro del propio Estado como por parte de los demás, de que su autoridad gubernativa es suprema.

En los estados federales, este principio se ve modificado en el sentido de que ciertos derechos y autoridades de las entidades federadas, como los länder en Alemania, los estados en Estados Unidos, Venezuela, Brasil o México, no son delegados por un gobierno federal central, sino que se derivan de una constitución.

El gobierno federal, sin embargo, está reconocido como soberano a escala internacional, por lo que las constituciones suelen delegar todos los derechos de actuación externa a la autoridad central.

Aunque el pasado siglo XX ha sido escenario del nacimiento de muchas instituciones internacionales, el Estado soberano sigue siendo el componente principal del sistema político internacional.³

³ Cfr. BALAGUER, Francisco. **“Teoría del Estado”**. Editorial Tecnos, Madrid España, 1998, Págs. 56 y 57.

El autor de mérito, nos expresa que desde esta perspectiva, **“Un Estado nace cuando un número suficiente de otros estados lo reconocen como tal”**. En época moderna, la admisión en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y en otros organismos internacionales proporciona una constancia eficiente de que se ha alcanzado la categoría de Estado.

La ONU es una de las muchas instituciones que han surgido de la creciente interdependencia de los estados. El Derecho internacional ha proporcionado durante siglos un modo de introducir cierto margen de pronóstico y orden en lo que, en un sentido técnico, constituye todavía un sistema anárquico de relaciones internacionales.

Otros vínculos internacionales son posibles gracias a tratados, tanto bilaterales como multilaterales, alianzas, uniones aduaneras, y otras uniones voluntarias realizadas para mutuo beneficio de las partes implicadas. No obstante, los estados disponen de libertad para anular estos vínculos, y sólo el poder de otros estados puede impedirselo.

En el plano nacional, el papel del Estado es proporcionar un marco de ley y orden en el que su población pueda vivir de manera segura, y administrar todos los aspectos que considere de su responsabilidad.

Todos los estados tienden así a tener ciertas instituciones (legislativas, ejecutivas, judiciales) para uso interno, además de fuerzas armadas para su seguridad externa, funciones que requieren un sistema destinado a recabar ingresos.

En varios momentos de la historia, la presencia del Estado en la vida de los ciudadanos ha sido mayor que en otros. En los siglos XIX y XX la mayoría de los estados aceptó su responsabilidad en una amplia gama de asuntos sociales, esto dio origen al concepto de Estado de bienestar. Los estados totalitarios, como la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la Alemania nacionalsocialista, se atribuyeron un derecho, a menudo compartido con un partido hegemónico y único, de regular y controlar pensamientos y opiniones.

Estas prácticas plantean cuestiones importantes en lo que a la legitimidad de los estados se refiere. Desde la aparición de las ciudades Estado en la antigua Grecia, pensadores políticos y filósofos han discutido la verdadera naturaleza y fines reales del Estado. Con el paso de los siglos, y en la medida en que la tecnología y la evolución administrativa lo fueron permitiendo, estos pequeños estados, concebidos por Platón y Aristóteles más como una comunidad pequeña que como el marco donde se

desarrolla la actividad política de la vida humana, fueron sustituidos por entidades territoriales cada vez mayores.⁴

Por su parte, Anthony De Jazay, menciona que los requisitos militares de crear y mantener dichas entidades se inclinaron hacia el desarrollo de sistemas autoritarios, y algunos autores enfatizaron acerca del necesario sacrificio de la libertad individual en beneficio de las necesidades del orden colectivo, ejercido con el respeto hacia el bienestar de todos los grupos de la sociedad.

A partir de los siglos XVI y XVII, la tendencia a identificar al Estado con pueblos dotados de un cierto grado de identidad cultural común corrió pareja con una búsqueda de la legitimidad derivada de la voluntad e intereses de esos pueblos.

Así la aparición de facto del nacionalismo, identificado con la consecución del Estado nacional fue fundamental durante la Revolución Francesa.

La contribución ideológica en este aspecto de Jean Jacques Rousseau y Georg Wilhelm Friedrich Hegel produjo a su vez una cierta sacralización de la nación como entidad moral capaz de conferir legitimidad tanto a sí misma como a sus acciones.

⁴ IBÍDEM.

La reacción a algunos de los excesos surgidos del conflicto entre estados nacionales que esta postura inspiró durante los siglos XIX y XX preparó por su parte un substrato ideológico para el internacionalismo de finales del siglo XX y para los conceptos de seguridad colectiva, comunidades internacionales económicas y políticas, además de diversas formas de transnacionalismo.

Esto ha supuesto un desafío al propio concepto de Estado como forma preferida de organización política.

En las postrimerías del siglo XX la globalización de la economía mundial, la movilidad de personas y capital, y la penetración mundial de los medios de comunicación se han combinado con el propósito de limitar la libertad de acción de los estados.

Estas tendencias han estimulado un vivo debate sobre si el Estado puede retener algo de esa libertad de acción que se asociaba en otros tiempos a la soberanía.

Estas limitaciones informales a la independencia vienen acompañadas en algunas áreas, en especial Europa occidental, de proyectos de integración interestatal, caso de la Unión Europea, considerado por unos como una alternativa al Estado nacional y por otros como la evolución de nuevos y mayores estados.

Sea cual sea el efecto de este proceso, el concepto clásico de Estado como entidad, en cierto modo cerrada, cuyas transacciones internas son mucho más intensas que sus actividades interestatales, han pasado a la historia conforme surgen nuevas formas de colaboración e integración interestatal más flexibles.⁵

Las estructuras y formaciones grupales de tipo social son el producto de las relaciones e interrelaciones, acciones e interacciones y correlaciones humanas, que son manifestadas por las formas procesales de la asociación y disociación o mixtas y cuyo contenido es de orden físico, geográfico, biológico, psíquico, cultural inmaterial o material, ya que dichos grupos o estructuras funcionan para el logro, alcance o realización de objetivos o fines específicos, que por su índole y por el motivo de su impulso relacional, varían de esencia: económica, política, religiosa, científica, jurídica y de grado: personal, interpersonal, primario, secundario, entre otras.

Si bien es cierto que las estructuras y grupos sociales son en mayor grado productos sociales no dejan de ser, al mismo tiempo, aun cuando en menor escala, factores de otros hechos sociales diversos de aquellos que les dieron origen, móvil, interés y fin a las formaciones estructurales sociales o comunitarias y así, por ejemplo, la familia o la escuela, o el

⁵ Cfr. DE JAZAY, ANTHONY. "El Estado". Editorial Alianza, Madrid España, 1993, Págs. 23 a 26.

sindicato y la empresa, la clase o la casta social, la masa o la muchedumbre, el partido político o la iglesia, la universidad o el Estado, la pandilla delincuente o el club deportivo, todas ellas estructuras sociales de distinto grado y esencia, dan origen indudablemente como factores de lo social, a procesos diferentes a los que les dieron origen a ellas como grupos y entonces nos aparece claro su carácter de factor social.

Con lo anterior queremos afirmar que si es verdad que las estructuras sociales son en sí mismas, productos terminales del fenómeno social, por cuanto a su configuración rígida, estática, por así decirlo, son en cambio, por cuanto a su funcionalidad, a su movilidad, a su función dinámica, por así llamarla, tránsito, camino y vía, para la realización y cristalización de nuevas formas relacionales de tipo social y que ello no implica la pérdida de su carácter de productos terminales que como veremos tienen, sino que es una gama más de la permanente movilidad, típica del acaecer social.

Sociológicamente entendemos por estructuras sociales, todas las configuraciones de la organización interna de cualquier grupo social.

De lo anterior se desprende que no cualquier grupo social por sí solo constituye una estructura social, sino que es necesario

el hecho de que dicho grupo tenga una organización interna, la cual obviamente puede ser de muchos grados.

La concepción de las estructuras sociales abarca, además, desde un punto de vista muy general, todos los atributos de los grupos sociales que las conforman y los tipos de cultura, por medio de los cuales puedan captarse como unos «todos compuestos», o como «complejos constituidos por partes interdependientes».

Toda organización interna de un grupo social, cualquiera que sea su número de miembros, fines que persiga, distancia relacional primaria o secundaria, tiempo de durabilidad del grupo, composición social del mismo.

Grado, mínimo, medio o máximo de la rigidez organizativa, tipo de relación hacia el interior y exterior del grupo, ubicación física del mismo, voluntariedad o espontaneidad de las relaciones e interacciones que la forman o grado mayor o menor de poder que impliquen, conlleva necesariamente, de manera inseparable e integral, el concepto de funcionalidad en cualquier proceso o situación efectivos dentro del tiempo y el espacio.

La estructura social no sólo es, pues, la organización interna de los grupos sociales, sino el hecho de que esa organización es tal en cuanto cumple una función determinada.

Por función social entendemos toda la serie de acciones e interacciones y actividades que un grupo de personas organizadas de manera interna realiza en servicio de los variados fines de cada uno de los integrantes del grupo y de éste en su totalidad.

Esas funciones realizadas por los varios grupos organizados de manera interna y operativa en la vida social tienden cada vez más a tomarse complejas, especializadas, interdependientes y eficaces, a medida que la sociedad en general va tornándose más extensa, complicada y orgánicamente unida.

2.2 CARACTERÍSTICAS.

La clasificación de las estructuras sociales es la siguiente:

Masas.

Grupos.

Corporaciones.

Tal clasificación es como una base de la multiplicidad de variantes que tiene cada tipo de esa tridivisión, como veremos después.

En esta división tripartita, aun cuando el criterio fundamental es el relativo a la categoría de la distancia social de la relación y al grado de cercanía o lejanía consecuentemente a que se encuentren los sujetos de la relación, no es únicamente, como veremos en el apartado siguiente, ese solo criterio, con exclusión de otros muy importantes, el que se sigue para remarcar las características diferenciales entre esos tres tipos primarios de estructuras sociales, masa, grupo y corporación, pero ese criterio de la distancia social es el relevante, y a él se agregan otros conceptos diferenciales que realzan el contenido de la estructura, lo formal de ella, lo cualitativo, lo cuantitativo, la experiencia o no de un lodo social mayor, lo referente a las diferencias respecto a los tipos de individuos con relación a lo numérico exclusivamente y así se completa la tipología de las estructuras sociales.

En cuanto a las masas, grupos y corporaciones, diremos aquí en términos generales lo siguiente:

En las masas, ya sean concretas o abstractas, muchedumbres, multitudes y demás formaciones estructurales de esta índole son concebidos los procesos sociales como activos, de manera que las relaciones de los hombres singulares

aglomerados en la masa influyen directamente en la acción de la masa. Por ello es que las masas están muy próximas a los deseos de los hombres que individualmente las forman. A estas masas se les llama estructuras de primer grado.

A los grupos los denomina la sociología germana estructuras de segundo grado, porque sus caracteres esenciales, como veremos más adelante, están más aproximados al juego variable de las relaciones individuales, por el hecho de que poseen una organización que prescribe la acción al individuo.

Las corporaciones son dentro de la clasificación de las estructuras sociales estructuras de tercer grado, porque poseen una suprema categoría y potencia de socialización, ya que forman colectividades abstractas, que se apoyan en una ideología, un pensamiento, una teoría y praxis humanas, que las configuran como un todo relacional, organizado y funcional en cuanto a los fines de las más diversas índoles, para el logro de intereses de sus miembros, pero no en supremacía a los intereses colectivos y con arreglo a los valores definidos, dentro del tipo cultural en que se desarrollan, lo que las toma suprapersonales, o sea, lo más alejadas en lo posible de los individuos en sí mismos.

Por ello son vehículos de valores permanentes, que no están ligados al decurso de la vida de los seres individuales.

Dentro de la teoría general de las estructuras sociales es de suma importancia la consideración que sobre ellas tenemos que hacer, si se toman como un todo orgánico funcional, esto es, como unidades.

En este sentido es preciso darnos cuenta de que el grado en que las estructuras sociales son imaginadas y sentidas como unidades, es muy variable y distinto.

En efecto, suele suceder que con gran frecuencia la estructura social, como un todo orgánico, nos aparece de manera tan clara como unidad, que es casi imposible no darse cuenta de que, independientemente de los procesos relacionales que se dan entre sus miembros, existe una vinculación formal y de contenido tan clara, que es innegable la calidad de unidad del todo estructural, esto es funcional organizado, como sucede en el caso del ejército, del Estado, de la familia, de una asociación bancaria o de una empresa mercantil o cooperativa, de un equipo deportivo, entre otras.

En otras ocasiones sucede, por el contrario, que las representaciones mentales que se tienen sobre algunos tipos de estructuras son muy débiles, muy inciertas.

Esto deriva del hecho de que, por una parte, los individuos que se «suman» en la estructura relacional, tienen una actitud

pasiva y es claro que así no llegan a veces ni a sospechar que están integrados al grupo orgánico funcional, y el observador no percibe con claridad esa integración.

Esto sucede con muchas de las relaciones formales intermedias entre las masas, los grupos y las corporaciones y debe investigar, en estos casos, si se trata sólo de relaciones procesales de cualquiera de sus tipos, asociativas, mixtas o disociativas, o si además existe en el caso una relación formal que sea de tipo unitario estructural.

Por ello es necesario tener presente, de manera constante, que en la división tripartita de las estructuras sociales, en masas, grupos y corporaciones, los grados intermedios entre ellos son muy variables y pasan con gran facilidad de una categoría a otra y se entremezclan constantemente, moviéndose con frecuencia de las formas variadas de la masa, a las de los grupos y subgrupos, aun, a las muchas formas de las corporaciones.

Así por ejemplo, de una masa subversiva, desorganizada, frágil, lábil, surge muchas veces un grupo político estructurado, que incluso puede llegar a ser una asociación tan funcionalmente organizada, que dé origen a un partido político y luego a un tipo de Estado.

Debe hacerse notar, asimismo, que cuando se observan los movimientos cambiantes de las estructuras sociales que llevan al paso de una categoría a otra, por ejemplo, de la masa al grupo y éste a la corporación, no se pierden todas las

características de la estructura inicial en todos los casos, sino que muchas veces permanecen gran tiempo hasta ser borradas por la nueva forma estructural y en ocasiones esto no sucede en plenitud.

Esto se advierte, por ejemplo, en la tribu, que es un tipo especial de grupo que conserva muchos rasgos de su primitiva forma de masa, en actos irreflexivos y bárbaros, típicos de la psicología masiva, pero por otra parte, el dominio de los rasgos estamentales de la tribu, la lleva a conformarse como un pueblo organizado.

Existen muy diversos sistemas para clasificar a los grupos sociales, pero la mayor parte de los investigadores de la ciencia social siguen la idea de la clasificación combinada de los siguientes criterios:

Por el número de sus miembros.

Por la índole de las relaciones e interacciones de los miembros del grupo.

Por la espontaneidad natural o la voluntariedad artificial de las relaciones e interacciones de sus miembros.

Por la pertenencia a un «todo social» mayor.

Por su mayor o menor durabilidad en el tiempo.

Por su ubicación en el espacio.

Por la naturaleza de sus fines.

Por la naturaleza coactiva o electiva del hecho de la pertenencia al grupo.

Por el grado de mayor o menor intimidad de las relaciones entre los componentes del grupo.

Por su mayor o menor funcionalidad.

Por su grado de institucionalidad.

Por la distancia social, relacional, entre el individuo componente del grupo y este mismo.

Se distinguen por el número cuatro tipos de grupos, a saber:

La pareja.

El grupo trimembre.

Los grupos pequeños, y

Los grandes grupos de un número enorme de individuos.

Por lo que hace a la naturalidad o artificialidad de la formación del grupo, si se sigue la clasificación de las estructuras sociales, se refiere a la normatividad coactiva y a la elegibilidad de unos y otros grupos.

En cuanto atañe a la durabilidad del grupo en el tiempo se destaca que todos los grupos son, en mayor o menor grado, por la índole de su organización, estructuras proporcionalmente duraderas, en oposición a las masas, que considera como estructuras, esto es, en cuanto a su organización y no sólo como grupos, son normalmente, fugaces, transitorias.

Debemos entender por grupo social, todo conjunto de seres humanos en que éstos hayan entablado relaciones sociales entre sí y comprendemos que la clasificación de los grupos sociales, por ser éstos muchísimos, no es conveniente que siga criterios dicotómicos o simplistas y que lo más conveniente es el criterio de una clasificación combinada que como la expuesta al principio de este apartado, contemple y correlacione las diversas características sociológicas del grupo, porque en efecto, las relaciones sociales entrañan, como ya sabemos, un cierto grado de reciprocidad entre los sujetos de la relación, un determinado conocimiento mutuo que se refleja en las actitudes de los miembros del grupo.

Por ello, la mayor parte de los sociólogos ha considerado con propiedad, como meras sumas estadísticas a muchas de aquellas divisiones de una población a las que, a veces, se ha clasificado como grupos sociales, como por ejemplo a las generaciones por edad, inteligencia, sexo o niveles económicos o culturales.

Los grandes maestros de la Sociología han formulado sus clasificaciones dando mayor o menor énfasis a ciertos criterios de la clasificación combinada, expuesta por nosotros al principio de este apartado.

Otros sociólogos han utilizado como división básica la que se deriva de la índole de la interacción entre los miembros del grupo y la naturaleza consecuentemente de sus relaciones más íntimas, «cara a cara», como en la familia, el barrio, la vecindad, el pueblo y la pequeña comunidad rural y en oposición, las relaciones e interacciones impersonales, anónimas, a distancia, de las grandes comunidades nacionales, religiosas, lingüísticas, de clases sociales o agrupaciones étnicas; o de las asociaciones en gran escala, como las corporaciones políticas, partidos, ejército, Estado; o de las culturales como iglesias, escuelas; o económicas, como las grandes empresas, sociedades anónimas o los grandes sindicatos.

En las sociedades complejas las asociaciones tienden a especializarse de tal manera, que al mismo tiempo que a cada una corresponde un interés o complejo de intereses, se multiplican en la misma medida en que se diversifican los tipos de interés en que se combinan o fusionan.

Los principales criterios para clasificar a las asociaciones y a las grandes corporaciones son los siguientes:

La clase de interés cuya persecución y logro motiva la asociación y

El tiempo de durabilidad de esos intereses.

Sin embargo, tal como sucede con las masas y grupos, lo mejor es clasificar a las asociaciones y a las grandes corporaciones combinando diversos criterios, como son los intereses que la motivan; el tiempo, de duración de esos intereses; la índole de la relación de los individuos entre sí, dentro de la asociación y corporación y de ellos con la estructura asociativa o corporativa; la mayor o menor organización de la estructura asociativa o corporativa; su tipo biológico, natural o artificial; su característica de coactividad o elegibilidad; el grado más o menos estrecho, directo, íntimo o no, de las relaciones internas de la estructura asociativa o corporativa, su extensión en el

espacio, o sea, en el territorio y el número mayor o menor de sus miembros.

Dentro de la teoría general del grupo social, entendemos por grupo la reunión o vinculación de dos o más individuos, entre los cuales existe una pauta establecida de interacción e interrelación psíquica y social.

Consecuentemente, un grupo social está formado por un número variable de hasta dos millones de personas, entre las cuales se dan vinculaciones interactivas e interrelacionales de tipo intrapsíquico, esto es, psicosocial, por medio de los cuales se definen y destacan para sí y para los demás, esas relaciones como una entidad unitaria.

De esta forma, para que el grupo social exista se requieren los siguientes elementos:

Un contacto más o menos duradero entre determinadas personas, que llegue a convertirse, por su persistencia mayor o menor, en una relación que propicie el surgimiento de la interacción necesaria.

Que esa relación genere en los sujetos de ella, una conciencia de semejanza o de interés común, que sirva para producir, en más o menos intensidad, una identificación del individuo con el grupo.

Que esas relaciones e interacciones tengan una organización de tipo funcional, que pueda estimarse por todos los miembros del grupo, como estructura social, y

Que dicha estructura sea reconocida por los miembros del grupo como necesaria, para el sostenimiento y continuidad del grupo como entidad unitaria.

Sociológicamente es necesario desechar cualquier consideración que pretenda estimar a las masas, grupos, asociaciones y corporaciones, como seres sustanciales, independientes de la vida de los miembros que como seres humanos los integran, porque como ya precisamos, sólo los seres humanos tienen vida real, existencia en el sentido de realidades sustantes.

Pero no es posible, por otra parte, negar que al observar el mundo de lo fáctico social, existen una multitud de complejos, conjuntos, formaciones, que tienen estructura colectiva, porque son procesos relacionales, cuya funcionalidad organizativa los hace ser entidades que por las características especiales que tienen, aparecen frente a los individuos que los integran como unidades colectivas, con durabilidad independiente de sus miembros y, en consecuencia, como realidades también, pero como dijimos con anterioridad, realidades relacionales, como la familia, la nación, el barrio, la aldea, la ciudad, la pandilla

delincuente, el Estado, la clase social, la casta, el grupo sindical o profesional, entre otras.

La realidad de todas las estructuras sociales, ya sean masas, grupos, asociaciones o corporaciones de cualquier tipo, es que consisten en complejos, más o menos organizados funcionalmente, de relaciones e interacciones humanas.

Es necesario, a continuación, hacer algunas consideraciones en torno a cómo es considerado el grupo social, de cualquier tipo que sea, por el individuo inmerso en él o en ellos, para después referirnos, a las diversas clases de grupos y a sus características especiales. Esas consideraciones previas son las siguientes.

En las sociedades primitivas o de los tipos de ellas más simples, los individuos pertenecen a un número relativamente pequeño de grupos sociales. Especialmente los que se refieren a condiciones biológicas y económicas, como el sexo, la edad, al parentesco y a los de las diversas actividades, oficios y profesiones, que al mismo tiempo que producen una estratificación material de tipo biológico o económico, respectivamente, generan una división de estadios culturales, que producen a su vez poder y prestigio con relación a las costumbres, tradiciones e instituciones de la comunidad o sociedad.

En cambio, en las sociedades modernas y contemporáneas los individuos, comúnmente, pertenecen a un enorme número de grupos, creciente cada vez más, en la medida en que la comunidad o sociedad se masifican más y en consecuencia se diversifican más.

Esa pertenencia a múltiples grupos es por un lado obligada, coactiva, impuesta al individuo por factores físicos, bióticos, psíquicos y sociales, propiamente dichos, esto es, culturales y colectivos; o bien esa pertenencia es, como ya hemos visto con antelación, producto de la voluntad humana, más o menos libre. Así, por ejemplo, le guste o no al hombre, él pertenece siempre a los grupos de su sexo, edad, étnicos, de ciudadanía, en tanto que puede libremente en más o menos grado, ser de tal o cual nacionalidad, religión, ideología política, profesión, oficio, clase social, entre otras.

El grado en que el individuo puede o no escoger su afiliación a determinados grupos sociales y pasar de unos a otros, obviamente en el tipo de grupos no impuestos coactivamente por la naturaleza al hombre, es muy variable, por las movi­lidades horizontales y verticales con relación al individuo y a los grupos, y constituye uno de los más relevantes rasgos de la vida contemporánea.

Además, existen otras distinciones desde el punto de vista individual sobre los grupos diversos a los que se pertenece, como son las derivadas del hecho de si las actividades íntimas del individuo van o no comprendidas en su condición de miembro del grupo.

De aquí que se distingan en los grupos los que implican interacciones y relaciones íntimas, como los del parentesco, amistad o vecindad, de aquellos otros cuyas interrelaciones e interacciones son más inclusivas, como sucede con las grandes comunidades nacionales, religiosas o lingüísticas y las grandes formas asociativas o corporaciones, como las empresas, sociedades mercantiles anónimas, los partidos políticos o los Estados.

Por el estudio que hicimos de los procesos de socialización del comportamiento humano, que el hombre desde niño aprende a distinguir y consecuentemente a dividir a las gentes en el «nosotros», por la conciencia de la vinculación de cualquier índole que sea, que produce ese concepto y sentimiento de «nostiridad», y en el opuesto, el de «ellos» o «extrañidad».

Los grupos con los que cada individuo se identifica, por la semejanza o comunidad de sus intereses y las actitudes que de ello derivan, son para cada cual, sus «intragrupos», su familia, su sexo, su raza, su nacionalidad, su religión, su lenguaje, su partido, su ciudad, villa, pueblo, «tierra», su profesión,

actividad, clase, en virtud de su conocimiento de afinidades y semejanzas y de la formación de una conciencia de similitud.

De esta manera son las actitudes subjetivas de las gentes las que sacan a flote sus condiciones de miembros de unos «intragrupos». Estos intragrupos, a su vez, están en relación con sus circunstancias sociales particulares.

Por esto es fácil deducir que el «extragrupo» se define, concibe y siente por el individuo, siempre en referencia al «intragrupo», por el contraste lógico entre el «nosotros» y el «ellos» o «los otros». Nosotros los mexicanos, ellos los extranjeros o «extraños»; nosotros los hombres, ellas las mujeres; nosotros los de habla española, ellos los de otras lenguas; nosotros los cristianos, ellos los de otras religiones.

Las actitudes con relación a los intragrupos siempre entrañan diversas formas de simpatía, afinidad o afecto, en tanto que las actitudes frente a los diversos extragrupos, se inspiran en curiosidad, extrañeza, aversión, antipatía, o en múltiples casos odio, o al menos antagonismo, empero también atracción (sexos opuestos).

En todas las sociedades, por la índole de pertenencia de las partes al todo, hay múltiples grupos de una y otra clase,

intragrupos y extragrupos mezclados, circunscritos unos y otros por los más inclusivos.

Así por ejemplo, dentro del intragrupo de los mexicanos, hay múltiples extragrupos, como el intragrupo de los mexicanos ancianos, o de los mexicanos obreros, o de los mexicanos campesinos.

Este fenómeno se da en mucho mayor grado en las sociedades modernas que en las primitivas, porque la formación de los multigrupos es una de las resultantes de la enorme estratificación y diferenciación sociales que produce la masificación de la sociedad y la división del trabajo compleja.

Los grupos desde el punto de vista de número de sus componentes se dividen en parejas, tríos, de un número pequeño superior a tres y de un gran número.

Por lo que atañe a las parejas, éstas pueden ser de varias clases:

Las parejas típicas, auténticas o genuinas, o sea aquellas que derivan de lazos de unión naturales, como la sexual; la generacional, padre e hijo; la conyugal, esposa y esposo; la fraternal, hermanos de cualquier sexo; la de amistad.

Las parejas atípicas, derivadas, o sea aquellas en que la vinculación es debida a un lazo artificial como por ejemplo, el profesor y el alumno; el maestro y el ayudante; el capitán y el piloto; el médico y la enfermera; el abogado y la secretaria.

En esta subespecie de la pareja existen tres divisiones más, por la índole de la relación, a saber:

Si la relación es de dominio, las parejas son de superior a subordinado en su relación, como entre el jefe y el empleado, el profesional y el ayudante.

Si la relación está fincada en la actitud de ayuda, la pareja se forma de acuerdo a esa relación de ayuda y ayudado, como en el caso del párroco y el feligrés, el ciego y el lazarillo.

Si las relaciones están fundadas en intereses económicos se tienen las parejas siguientes, capataz-obrero, maestro-aprendiz, ama de casa-sirvienta.

Los grupos trimembres se presentan en tres características esenciales:

El caso en que el «tercero» es en alguna forma un producto o derivación de los miembros de la pareja.

El caso en que el «tercero» es uno más que se añade a la pareja.

El caso en que el «tercero» representa una superación de las deficiencias del grupo dual.

Como ejemplos del primer tipo de relación, el de mediador entre la pareja o imparcial, tenemos el caso de los hijos entre los padres; el del árbitro en materia legal.

Como casos de la segunda especie de relación, la del tercero beneficiario, tenemos todas aquellas coaliciones en que el tercero resulta necesario y éste se aprovecha de su situación obteniendo ventaja de cualquier índole.

La tercera forma relacional es aquella en que el tercero obtiene ventajas, por su actitud de dividir a la pareja, se cobra así una posición dominante.

En cuanto a los grupos mayores de tres miembros, pueden ser de pocos, muchos o enorme número de miembros y por ello clasificarlos en formas sistemáticas es tan difícil.

Desde el punto de vista de su número no muy crecido, las confraternidades, los círculos de amistades, los clubes deportivos o equipos de esa índole, las pandillas delictivas.

Además, por cuanto a los grupos territoriales, o sea por su ubicación física, podemos distinguir entre las pequeñas aldeas o rancherías, los barrios, las villas, las aldeas grandes, las pequeñas, medianas y grandes ciudades y las grandes urbes, metrópolis y megalópolis.

Por lo que hace a las diferenciaciones de las comunidades de naturaleza política o semipolítica podemos citar como ejemplos los siguientes, por la importancia creciente del número de sus miembros: el clan, la horda, la tribu, la confederación tribus, la religión, la nación y la organización o comunidad internacional naciones.

La estructura social, es el conjunto de formas en que grupos e individuos se organizan y relacionan entre sí y con los distintos ámbitos de una sociedad.

En Sociología, la estructura es un instrumento para analizar la realidad social.

El concepto de estructura tiene una larga evolución. Ya se utilizaba en el siglo XVII en el campo de la historia natural para hacer referencia a las relaciones entre las partes de un todo.

Bottomore nos explica que el término se usaba en anatomía, pero en el siglo XIX se trasladó a la sociología como consecuencia del empleo de

ciertos términos orgánicos por los pensadores de la época (Auguste Comte, Karl Marx y Herbert Spencer).

El teórico social inglés Herbert Spencer estableció el paralelismo entre la organización y evolución de los organismos biológicos, y la organización y evolución de las sociedades.

La sociedad, considerada como un “organismo vivo”, podía ser dividida en partes ordenadas y diferenciadas. Para Spencer, la estructura social sería la “trama de posiciones e interrelaciones mutuas mediante las cuales se puede explicar la interdependencia de las partes que componen la sociedad”.

El sociólogo estadounidense Talcott Parsons elaboró su teoría del sistema y organización social en términos de estructura y función: la estructura, según Parsons, comprende los elementos del sistema relativamente constantes y estables, que serían: los roles (padre, maestro, etc.), las colectividades (familia, partido político, fábrica, etc.), las normas (los modelos) y los valores.

Sin embargo, fueron A. R. Radcliffe-Brown y Claude Lévi-Strauss los representantes de dos concepciones diferentes y enfrentadas sobre esta teoría: Radcliffe-Brown comparó la sociedad a un mecanismo en funcionamiento cuyas partes pueden ser descritas y representadas por los propios participantes (modelo conceptual). Lévi-Strauss, opuesto a la concepción de Spencer y Radcliffe, consideró la estructura

como algo “latente” en la realidad pero a modo de un “orden oculto”, es decir, que sus partes sólo pueden ser interpretadas y explicadas.⁶

La estratificación social, en Sociología, es un concepto que hace referencia a la distribución de individuos o grupos en estratos superiores e inferiores, que forman una jerarquía de prestigio, dinero y poder.

El término, que proviene de la geología, se incorporó a la sociología en la década de 1940.

La estratificación social, a diferencia de la geológica, lleva implícita la evaluación de los distintos estratos (capas sociales jerarquizadas) según una escala de valores (ingresos económicos, nivel de educación o grado de autoridad).

Los estratos se definen de acuerdo con los valores de cada individuo según su posición social, esto es, las oportunidades que puede tener cada uno, constituyen un estrato aquellos individuos que cuentan con oportunidades más o menos semejantes.

El estrato social está muy relacionado con el concepto de clase social y estatus, pero es mucho más amplio: las clases sociales corresponden sólo a un determinado tipo de estratificación y el estrato social está ligado a una cierta forma de estatus.

⁶ BOTTOMORE, H. “**Sociología**”. Editorial Labor, Barcelona España, 1973, Págs. 78 y 79.

Estatus, es el término utilizado para designar la posición o el rango social.

Rafael Márquez Piñero nos explica que existen dos significados diferentes en las ciencias sociales: el primero es impersonal y se refiere a las posiciones ocupadas dentro de una estructura social y a los derechos y deberes asignados; se ha demostrado que las personas que ocupaban múltiples estatus en la sociedad estaban sujetas al estrés derivado de la incoherencia de su posición; en este contexto, el término equivale al aspecto estático de un rol.

El segundo es personal y Max Weber lo desarrolló al máximo para clarificar el lenguaje de estratificación en la sociedad.

Según Marx, la forma principal de distribución de los recursos era la clase social, es decir, la estructura de ingresos, riqueza y poder desigualmente distribuidos en el sistema económico. Sin embargo, Weber insistía en que el honor o el prestigio no eran sólo un reflejo de la clase social y a estas diferencias proponía aplicar el término de estatus.

El resultado fue una explicación más amplia de la estratificación. El concepto de casta, por ejemplo, se definió

como una forma extrema de estatus cuyo origen era la conquista de un grupo étnico por otro.

Además, a partir de Weber el estatus de ciudadanía ha atraído especialmente a los sociólogos. Aunque han existido varios intentos para su clasificación, quizá el enfoque más acertado ha sido la distinción entre estatus adscrito y estatus adquirido. El primero es involuntario o heredado por pertenecer a una raza, a un género, a una edad o a una generación. El estatus adquirido, por el contrario, se alcanza a través de un esfuerzo individual en la educación, el trabajo o la política. En las sociedades modernas, caracterizadas por el cambio social y la modernización, prima el segundo y se rechaza la posición social heredada.⁷

La teoría del estatus tiende a ser considerada como una justificación del statu quo y, por lo tanto, es rechazada con los mismos argumentos que el funcionalismo. El estatus adscrito puede llegar a ser considerado como un estigma.

Rol, es el patrón de conducta de las personas en las situaciones sociales. El rol puede ser entendido como el papel que pone en práctica la persona en el drama social, o, en un sentido más preciso, como el sistema de expectativas sociales que acompañan a la presentación pública de los sujetos de un

⁷ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Op. Cit. Págs. 53 y 54.

determinado estado social o estatus. Las sociedades pueden considerarse estructuras de posiciones donde la gente coopera, compite o genera conflictos al perseguir sus intereses o los del grupo (y en principio también el bienestar de toda la sociedad).

El lenguaje de la teoría del rol suele ser complejo. Así, un "conjunto de rol" es el grupo de actores en relación con los cuales se establece. Un "modelo de rol" es el que es digno de ser copiado según los valores del sistema en cuestión. Gran parte de la conducta de la sociedad imita determinados modelos de rol.

Las relaciones sociales, por lógica se presentan en la sociedad, entendida como el sistema o conjunto de relaciones que se establecen entre los individuos y grupos con la finalidad de constituir cierto tipo de colectividad, estructurada en campos definidos de actuación en los que se regulan los procesos de pertenencia, adaptación, participación, comportamiento, autoridad, burocracia, conflicto y otros.

El concepto de sociedad se ha empleado en las ciencias sociales de todas las épocas con significado y fundamentación diferente: en Roma se utilizaba para definir un grupo constituido por decisión voluntaria con finalidad compartida.

Para el Maestro Recaséns Siches, el filósofo griego Aristóteles consideró a la sociedad como organismo vivo, concepción que el teólogo italiano Tomás de Aquino completó y desarrolló como totalidad orgánica propia, base del pensamiento social cristiano: los individuos que la componen son partes de un todo, regulado por fuerzas trascendentes.

A partir del siglo XVI se formuló una concepción contractualista que ve en la sociedad la construcción de un orden artificial fundado en una asociación de individuos que ceden su derecho a un ente social capaz de garantizar el orden y la seguridad en sus relaciones.

Con el inicio de la industrialización, la sociedad, desde el punto de vista económico, se entendía como conjunto de los productores frente a los no productores.

El teórico social inglés Herbert Spencer vio en la sociedad una forma superior de organismo, cuyas partes aparecen integradas y coordinadas mediante leyes naturales, éste, se opone a sus compatriotas Thomas Hobbes y John Locke, quienes cuestionaban la sociedad como un hecho natural.

El filósofo positivista francés August Comte diferenció las sociedades en estáticas y dinámicas, y el materialismo histórico rechazó el término de sociedad en general para referirse a las sociedades históricamente determinadas en un tiempo y espacio

dados. En la filosofía alemana de finales del siglo XIX se desarrolló la diferenciación entre sociedad y comunidad, formas de organización, artificial o natural, basadas en el contrato o el estatus.

Georg Simmel explicó la sociedad como suma de individuos asociados y sistema de relaciones, que implica un conjunto social.

Ya en el siglo XX, los antropólogos sociales, influidos por Émil Durkheim, desarrollaron la tendencia a concebir la sociedad como el conjunto de relaciones sociales observables entre los miembros de una colectividad.⁸

Por otro lado, el funcionalismo consideró la sociedad como una totalidad de estructuras sociales y culturales independientes.

El estudio de la evolución de los diversos tipos de sociedad ha dado lugar a la formulación de tipologías diferentes: simples y complejas, seculares y sacras, rurales y urbanas, tradicionales y modernas, institucionales e industriales, etcétera. Recientemente se ha desarrollado el análisis de algunas formas particulares de sociedad: sociedad industrial y postindustrial, sociedad de masas y sociedad global.

⁸ RECASÉNS SICHES, Luis. Op. Cit. Págs. 67 a 69.

Las instituciones sociales se forman con diferentes objetivos y dentro de los mismos podemos ubicar a una asociación, a un sindicato por ejemplo.

Asociación, conjunto de personas que se unen para alcanzar un fin común, lícito y determinado. Este grupo, dotado de una organización que da fe del carácter estable de la unión surgida, viene considerado por el Derecho como una persona jurídica distinta e independiente de los componentes de la sociedad (personas físicas), que se integran en ella.

La asociación se constituye por medio de un acta, donde suelen integrarse los estatutos que la regulan, en los que han de constar, cuando menos, las siguientes especificaciones: denominación, fines que se propone cumplir, domicilio, ámbito territorial de acción previsto, órganos directivos y forma de administración, procedimiento de admisión y pérdida de la cualidad de socio, derechos y deberes de los socios, patrimonio fundacional, recursos económicos previstos, límites del presupuesto anual y aplicación que haya de darse al patrimonio en caso de disolución.

La asociación se rige por sus propios estatutos y por los acuerdos adoptados con validez por su asamblea general y los órganos directivos dentro de la esfera de su respectiva competencia.

La asamblea general es el órgano supremo de la asociación. Integrada por todos los socios, adopta sus acuerdos por mayoría y cuando menos ha de ser convocada una vez al año, para la aprobación de las cuentas y el presupuesto de la asociación.

Es el presidente el responsable de representar la asociación y, salvo que los estatutos señalen otra cosa, actúa en su nombre y debe ejecutar los acuerdos adoptados por la asamblea general o la junta directiva.

La asociación, además de poseer capacidad jurídica, tiene capacidad de obrar, y puede adquirir bienes, contraer obligaciones y ejercitar acciones.

Del cumplimiento de las obligaciones contraídas responde la asociación, con sus bienes presentes y futuros, y no los componentes de la misma.

Las subáreas más antiguas de la sociología son aquellas que estudian los fenómenos sociales que no han sido todavía considerados objeto de estudio por otras ciencias sociales; por ejemplo, el matrimonio y la familia, la desigualdad social, la estratificación social, las relaciones étnicas, la desviación

social, las comunidades urbanas y **las organizaciones formales.**

Subáreas de origen más reciente son la gerontología, la sociología del sexo y los estereotipos sexuales

2.3 ESPECIES.

En este apartado, estudiaremos las diversas agrupaciones sociales existentes en nuestros ordenamientos jurídicos.

2.3.1 SOCIEDAD CIVIL.

Podemos definir la sociedad civil, como una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve acabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil.

Según este concepto, las sociedades civiles se caracterizan por ser corporaciones de derecho privado que persiguen un fin preponderantemente económico, debido a la aportación de bienes o industria, pero, sin que esa finalidad económica implique una actividad comercial.

Veremos, además, que el Código Civil, en relación con el Código de Comercio, al determinar la verdadera diferencia entre sociedades civiles y mercantiles, toma en cuenta la forma y no el fin. Dice al efecto el artículo 2695: **“Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio”**.

En el mismo sentido estatuye el artículo 4º. de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

"Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º. de esta ley".

Es decir, en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima, en comandita por acciones y cooperativa.

De la definición que da el Código Civil vigente, se desprende que el criterio que prevalece es el de finalidad económica siempre y cuando no constituya una especulación comercial. Artículo 2688:

"Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter

preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Planiol propone una definición de la sociedad que sustancialmente es la misma de Aubry y Rau, como él mismo lo reconoce, y lo hace en los siguientes términos:

"La sociedad es un contrato por el cual dos o varias personas convienen en formar un fondo común mediante aportaciones que cada una de ellas debe proporcionar, con el objeto de dividirse los beneficios que de ello puedan resultar".

En cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad, se han elaborado diversas teorías que niegan su carácter contractual. Rodríguez y Rodríguez menciona dos:

La que afirma que la sociedad no es un contrato, sino un acto social constitutivo y,

La que sostiene que la sociedad es un acto complejo.

La primera tesis, sustentada inicialmente por Gierke, parte de la base de que el contrato es impotente para crear la personalidad jurídica a que da nacimiento la sociedad, explicando al efecto que la persona moral se constituye por un solo acto jurídico unilateral, es decir, las manifestaciones de voluntad de los socios no forman un consentimiento o acuerdo,

sino que se expresan en un solo sentido, de ahí que podamos hablar de una manifestación unilateral de las voluntades de los distintos socios, tal como ocurre en los casos en que una oferta está constituida por la expresión de distintas voluntades, por ejemplo, cuando los copropietarios hacen conjuntamente una oferta de venta o arrendamiento.⁹

Además, en los contratos se crean siempre relaciones jurídicas entre las partes, en tanto que en la sociedad se originan fundamentalmente entre los socios y la persona jurídica que nace. Es así como una de las obligaciones de los socios de mayor relevancia: la de hacer y cumplir sus aportaciones, existe frente a la sociedad misma, cuyo representante la exigirá a cada uno de los socios, sin que éstos entre sí pudieran estimarse obligados, ni menos aún exigirse el cumplimiento de sus respectivas aportaciones.

La teoría que afirma que la sociedad no es un contrato, sino un acto complejo, también se originó en Alemania, y fué acogida por juristas franceses e italianos. Fue Kuntze el primero en afirmar que las sociedades anónimas se constituyen por la actuación conjunta de los socios que se proponen crear un efecto jurídico frente a los terceros, a diferencia de lo que

⁹ Autores citados por ROJINA VILLEGAS, Rafael. “**Compendio de Derecho Civil**” Tomo IV, Contratos, 12ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1980. Pág. 298.

ocurre en el contrato, en el cual las partes sólo pueden producir efectos entre ellas mismas, sin que trasciendan a los terceros.

Por otra parte, en la sociedad los socios hacen manifestaciones paralelas de voluntad, en tanto que en los contratos son opuestas o por lo menos de distinto contenido. En este último aspecto cabe observar que sí existen contratos e

los cuales se formulen manifestaciones paralelas de voluntad, como ocurre cuando dos vecinos convienen en la forma de aprovechar la pared medianera o distintos comerciantes acuerdan sostener el mismo precio para una determinada mercancía.

En Italia se ha estimado que en rigor la sociedad se explica dentro de la técnica del contrato, pero se distinguen dos grandes formas contractuales: la del viejo contrato de cambio y la del contrato de organización. Justamente la sociedad se explica como un contrato de organización.

Ascarelli señala tres características al contrato de organización, al cual denomina también asociativo:

Es un contrato plurilateral en el sentido de que cada socio entra en relaciones jurídicas con todos los demás, considerados en conjunto como entidad y con cada uno de ellos en particular, a diferencia del contrato de cambio que es bilateral, al engendrar

exclusivamente relaciones jurídicas entre las dos partes contratantes.

Es un contrato atípico, es decir, las obligaciones que crea no están tipificadas a través de formas previamente determinadas, como ocurre en la mayoría de los contratos de cambio, en los que por su simple denominación sabemos de antemano cuál debe ser el contenido y alcance jurídico de cada una de las obligaciones de las partes. En la sociedad, cada socio puede obligarse en forma muy variada y distinta, comprendiendo generalmente prestaciones mixtas: de dar, hacer y no hacer.

Finalmente, en la sociedad, como contrato de organización, las partes no sólo tienen el deber como ocurre en los contratos de cambio, sino también el derecho de cumplir sus respectivas prestaciones, ya que únicamente así se podrá cumplir el fin social.¹⁰

Opina Rojina Villegas que:

“En primer lugar, la sociedad es una corporación de Derecho Privado”. Ya hemos visto lo que esto significa, comparando la sociedad con la comunidad de bienes como género, y con la asociación como especie de la comunidad, las sociedades constituyen corporaciones dotadas de personalidad

¹⁰ ÍBIDEM. Págs. 298 y 299.

jurídica. En nuestro derecho, desde el Código de 1870, se ha reconocido que constituyen una entidad de naturaleza distinta de la de los socios que las integran, y por consiguiente, se crean relaciones jurídicas entre los socios y la sociedad.

Ellos pueden ser acreedores o deudores de la sociedad, ser demandados por ella o demandarla. No existiría personalidad jurídica si no fuese posible constituir estas diversas relaciones entre el socio y la sociedad. Disponía el artículo 2231 del Código de 1884:

“La sociedad puede ser deudora o acreedora de los socios: los derechos y las obligaciones de éstos son independientes de los de aquélla, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley”.

Este precepto es una reproducción literal del artículo 2363 del Código Civil de 1870. Por otra parte, **“...la sociedad tiene capacidad de actuar, comparece en juicio como actora o demandada, puede celebrar actos jurídicos, y tiene todas las características del sujeto de derecho, puede contratar y obligarse”**.¹¹

2.3.2 SOCIEDAD MERCANTIL.

¹¹ IDEM. Págs. 299 y 300.

La Sociedad mercantil, aquélla que se somete al ordenamiento mercantil, susceptible de considerarse "comerciante colectivo" o empresario social.

Tanto en el campo del Derecho civil como en el del Derecho mercantil, se entiende por contrato de sociedad aquél mediante el cual dos o más personas se obligan a poner en común bienes o servicios con el ánimo de repartirse las ganancias que se obtengan.

Serán mercantiles las sociedades que hayan adoptado alguna de las formas previstas en el Código de Comercio o en las leyes especiales sobre la materia, lo cual conlleva la necesidad de inscribir la sociedad así constituida en el correspondiente registro, a pesar de lo cual también se juzgan mercantiles las sociedades que, sin inscribirse en el Registro Mercantil, desarrollen una actividad empresarial.

Los tipos o clases de sociedad mercantil son los siguientes:

Sociedad colectiva: en ella, los socios —que intervienen directamente en la gestión social— responden personalmente de las deudas sociales, de modo ilimitado y solidario, aunque subsidiario.

Sociedad comanditaria: tiene unos socios colectivos y otros comanditarios; estos últimos no intervienen en la gestión social

y no responden sino con lo que se comprometieron a aportar a la sociedad. Una variante de la misma es la comanditaria por acciones.

Sociedad anónima: su capital está dividido en acciones y sus socios no responden del cumplimiento de las deudas sociales, de las que es responsable único el patrimonio social.

Sociedad de responsabilidad limitada: tiene el capital distribuido en participaciones que no pueden denominarse acciones, y sus socios, a semejanza de los accionistas de la sociedad anónima, responden en persona de las deudas sociales.

Desde una perspectiva socioeconómica, la lenta pero progresiva implantación de formas protocapitalistas, vinculadas al desarrollo del mundo urbano desde los siglos XII y XIII, y el creciente peso de la actividad mercantil y artesanal en unas sociedades todavía agrarias, se defenderán los rasgos de la sociedad capitalista.

Aquellas transformaciones económicas transcurrirán paralelas al proceso de expansión de la actividad económica de los europeos en otros mercados mundiales, bien al ejercer unas relaciones de explotación sobre sus dependencias coloniales o bien en un plano más igualitario, en primera instancia, en otras

áreas del globo, como expresión de la emergencia mundial de las potencias europeas.

Asimismo, conviene observar la traslación del eje de la actividad económica, y también geopolítica, desde el Mediterráneo, que no obstante seguirá jugando un papel crucial en la historia de los europeos en su relación con ultramar, hacia el Atlántico.

Las transformaciones económicas transcurrieron parejas e indisociables a ciertos cambios en la estructura social del Antiguo Régimen.

Entre éstos, el protagonismo de nuevos grupos sociales muy dinámicos en su comportamiento, tradicionalmente asimilados al complejo concepto de burguesía, los cuales recurrirán a distintas estrategias tanto de corte reformista como revolucionario para su promoción social y política y la salvaguardia de sus intereses económicos. Movimientos que no conviene simplificar y superponer a otros fenómenos sociales que atañen a otros sectores de la población, tanto agraria como urbana, de carácter más revolucionario, como se pueden observar en el siglo XVII en el marco de la revolución inglesa; o las estrategias de los grupos tradicionales de poder para frenar o neutralizar esos movimientos mediante la cooptación de esa

burguesía emergente o mediante el recurso a prácticas represivas.

De cualquier modo, estas pautas de transformación social conducirían con mayor o menor celeridad y con las peculiaridades propias de cada sociedad a la antesala del ciclo de revoluciones burguesas que se iniciaría desde finales del siglo XVIII y que supondría, en términos generales, el desmantelamiento del Antiguo Régimen.

CAPÍTULO TERCERO.

LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.

3.1 ORÍGENES.

La diputada Uranga Muñoz Enoe, del Partido de la Revolución Democrática el 26 de abril del 2001, presentó ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia, misma que aspira reivindicar los derechos civiles y sociales de miles de ciudadanas y ciudadanos que han elegido parejas del mismo sexo y/o formas de convivencia distinta a las tradicionales y que han sufrido maltrato y discriminación.

Debido a que el actual sistema jurídico no protege a las familias extendidas o a las uniones de homosexuales y lesbianas; y porque el cambio de la sociedad demanda respecto a la diversidad sexual, surgió esta iniciativa como ley específica para el Distrito Federal.

En la exposición de motivos, leemos:

“Hemos asistido en las últimas décadas al auge irreversible de nuevas formas de convivencia, distintas al régimen de la familia nuclear tradicional. Estimaciones del CONAPO (Consejo Nacional de Población), con base en la ENADID 97 (Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica), señalan que una tercera parte de los hogares mexicanos (32.7%) no son nucleares (extensos,

compuestos o no familiares). De acuerdo a esta misma fuente, en 1997, el 19 por ciento de los hogares mexicanos eran jefaturados por una mujer. Los datos preliminares del Censo 2000 confirman además una tendencia ascendente en este renglón, dado que para este último año la proporción se situó en uno de cada cinco hogares; esto es, el 20.6 por ciento. Respecto a la realidad irrefutable de las parejas del mismo sexo en la sociedad mexicana, hasta el momento no existe registro estadístico oficial.

Ni las investigaciones socio-demográficas ni los Censos de Población y Vivienda toman en cuenta este tipo de relaciones sociales.

No obstante, la Sociedad Mexicana de Sexología Humanista Integral (SOMESHI) coincide en afirmar, como lo hacen numerosas investigaciones a escala internacional (el reporte Kinsey, Masters y Johnson, Bell y Weinberg, Charlotte Wolf, Marina Castañeda, Karla Jay y otros) que alrededor del 20 por ciento de la población tiene o ha tenido parejas del mismo sexo.

Hoy es un hecho, en todo el mundo, que los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones debidas a una combinación de factores, que incluyen: la redefinición de las relaciones entre los géneros a partir de la conquista de los derechos civiles y sociales de las mujeres, los cambios en la cultura sexual, el descenso en el número de hijos por mujer, el aumento de la cantidad de

mujeres profesionales, el incremento del desempleo masculino, a la par del ascenso del empleo femenino, los desequilibrios internos en la responsabilidad del trabajo doméstico, así como la ausencia de políticas públicas para responder a estos cambios.

En las sociedades contemporáneas la función de los arreglos sociales de convivencia ya no es unir linajes y patrimonios, y es cada vez más raro que se decidan por otros que no sean los y las directamente involucradas.

En la necesidad de no reducirlos a sus viejas funciones económicas y productivas, la sociedad reclama que los acuerdos de convivencia modernos encuentren su verdadera justificación en la búsqueda de la felicidad, la libre elección, el compromiso amoroso y la satisfacción de los afectos.

Es el deber de la ley reflejar estas realidades de la sociedad mexicana y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ellas mediante su reconocimiento y protección jurídica.

La concepción de los principios de los derechos humanos y la búsqueda de su integración a la vida cotidiana de las personas son uno de los signos de la modernidad. Los derechos humanos son el sello de la civilización, el salto cualitativo que marca la diferencia entre nuestras necesidades de supervivencia y la aspiración a una vida más plena, más humana.

Como un esfuerzo por detallar e institucionalizar en qué consiste la dignidad humana, los principios morales de los

derechos humanos han propuesto nuevas formas de convivencia. En años recientes, por ejemplo, se ha desarrollado una nueva comprensión del status de las niñas y los niños, concebidos ya no como objetos, sino como sujetos activos de sus derechos.

En ese mismo sentido, y a partir de su apropiación del marco de los derechos humanos, un vigoroso movimiento internacional de mujeres ha evidenciado la necesidad de poner fin al problema endémico de la violencia doméstica como un elemento indispensable de la democratización de la vida social.

Asimismo, la renovación del pensamiento ético de la sociedad implica necesariamente la reflexión ética en torno a las prácticas de la sexualidad.

Hay que cuestionar hoy por hoy una noción de la legalidad que ha banalizado los contenidos y los significados que la experiencia sexual tiene para quienes participan en ella, al codificar los 'actos sexuales' en función de identificar mecánicamente de qué formas y entre qué personas suceden las relaciones sexuales.

En síntesis, el auge del tema de los derechos humanos ha ampliado el status personal del individuo; es decir, su esfera íntima e inviolable de protección.

Al enmarcar la iniciativa de Ley de la Sociedad de Convivencia que ahora se propone como una defensa de los derechos humanos, ésta se suma a un movimiento a escala

internacional que está demandando el derecho fundamental de todas las personas a vivir sus afectos y a ejercer su sexualidad libremente sin miedo a la coerción, discriminación, represión y violencia.

Como resultado de este nuevo debate internacional, en el transcurso de la década de los noventa, se aprobaron leyes en diversos países (Alemania, Dinamarca, Finlandia, Francia, Holanda, Hungría, Islandia, Noruega, Suecia y en algunas regiones o estados de Brasil, España, Canadá y Estados Unidos) en favor de los derechos de aquellas relaciones sociales ya existentes que carecían de un marco jurídico.

Como una propuesta que busca abrir espacios sociales para la expresión del amplio espectro de la diversidad social, la figura de la Sociedad de Convivencia constituye un marco jurídico nuevo que no interfiere en absoluto con la institución del matrimonio ni la vulnera. No impide ni compite con la práctica del concubinato en su estructura actual. No modifica las normas vigentes relativas a la adopción.

Vivimos tiempos de cambios acelerados, de evolución y apertura. En este momento histórico de cambios irreversibles, a veces se afirma que "ya no hay valores", lo cual se refiere a que algunos prejuicios del pasado ya han perdido su vigencia. La reflexión sobre los valores surge de

las crisis y es nuestra forma de resistirnos al conformismo respecto de lo que existe.

La reflexión moral surge de la sensación de que el mundo no cumple nuestras expectativas de justicia social.

En un contexto histórico en el que se está renovando el pensamiento ético de la sociedad, la "razón" para negarles sus derechos civiles y sociales a muchas ciudadanas y ciudadanos no puede ser la prevalencia de un prejuicio más o menos generalizado respecto de la diversidad sexual y afectiva. Hoy sabemos que dichos prejuicios no resisten el análisis histórico, antropológico, ético o científico.

Los derechos de las ciudadanas y ciudadanos que eligen a parejas del mismo sexo son indudablemente los más vulnerados actualmente por los prejuicios respecto de la diversidad sexual. Desde la perspectiva del marco legal vigente, cada integrante de este tipo pareja sigue siendo jurídicamente inexistente para el otro.

En los casos de posible separación se crean situaciones de injusticia y desigualdad, en ocasiones dramáticas. En caso de fallecimiento, por ejemplo, no se le reconoce al o la sobreviviente ningún derecho de sucesión legítima aunque hayan contribuido ambas partes al patrimonio común.

A menudo en contra de la voluntad misma del difunto, quien le sobrevive lo pierde todo, incluso la posibilidad de vivir bajo el techo de la persona con la que compartía su vida.

La falta de reconocimiento legal de los derechos de las parejas del mismo sexo vulnera asimismo derechos económicos y sociales fundamentales como la imposibilidad de sumar sus salarios para solicitar crédito para la vivienda.

Ante esta realidad cotidiana, limitante y excluyente es imperativo construir un estado de derecho que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación y promueva una cultura de respeto a la diversidad social.

Una condición indispensable de la modernización y democratización de los Estados ha sido la implantación y el arraigo de valores incluyentes, igualitarios y respetuosos de la diversidad, como aspectos indispensables del ejercicio del buen gobierno.

La iniciativa que hoy se pone a consideración de esta Asamblea, plantea la reglamentación de las Sociedades de Convivencia.

El propósito de esta nueva figura es garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas.

La Constitución mexicana ha consagrado siempre la garantía de igualdad. Los artículos primero, segundo, cuarto, décimo segundo y décimo tercero proporcionan criterios sobre los derechos públicos subjetivos que se

reconocen por igual a todos los individuos, sin distinción de raza, sexo, edad, condición económica o nacionalidad, a hombres y mujeres, y de todas las personas en su aspecto social, pues consagra la negativa a otorgar títulos de nobleza u honores hereditarios. Se aborda la concepción de que todos somos iguales ante la ley, así como la existencia de leyes iguales para todos.

Ahora bien, la norma de no discriminación es básicamente la reformulación negativa del principio de igualdad, proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y traducido en todas las normas constitucionales mexicanas cuyo recuento se hace antes, ya que la igualdad formal necesita su referente en la realidad.

Ese principio de no discriminación, por cierto, ya forma parte del orden jurídico interno, no sólo a partir de la garantía de igualdad, sino de la incorporación de acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, que lo obligan expresamente a erradicar todo tipo de discriminación.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa en el Artículo tercero del Protocolo de San Salvador que: 'Los Estados Partes en el presente protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones o de cualquier

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social´.

Más aún, en la legislación penal del Distrito Federal, se ha incluido que a ninguna persona se le podrá restringir el ejercicio de sus derechos por razón de su orientación sexual.

De esa manera, el Estado no sólo reconoce la diversidad de las formas de convivencia que existen en su seno, sino que las recoge para desalentar la discriminación social, otorgar igualdad de oportunidades a todas y todos sus habitantes y así, fortalecer el estado de derecho”.

Según nuestro particular óptica, consideramos que la sociedad de convivencia que se propone, de ninguna manera, es contraria a los postulados del matrimonio o del concubinato, en los cuales la ayuda mutua y la convivencia sexual reproductivos son elementos sine qua non.

En contraparte, en la exposición de motivos se incluye una nueva visión sobre las relaciones familiares que de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal constituye una serie de novedosos derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia, gracias al criterio de quienes proponen nuevas formas de convivencia.

3.2 INICIATIVA DE LEY.

En la Sociedad de Convivencia se reconocen otras posibilidades de relaciones en torno al hogar, al plantear dos hipótesis, la primera que se refiere a la posibilidad de que la suscriban dos personas, ya sean del mismo o de diferente sexo, con los requisitos de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutuas.

La segunda hipótesis que define a la Sociedad de Convivencia es la relativa a la posibilidad de que sean más de dos personas los convivientes, y es en esta circunstancia en donde reside una de las mayores aportaciones de la propuesta, porque se reconoce efectos jurídicos a las relaciones afectivas en la que no existe trato sexual, sino el sólo deseo de compartir una vida en común basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión espiritual, de apego afectivo y adhesión desinteresada.

En el caso de la Sociedad de Convivencia, los efectos de las relaciones familiares ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento, por lo que ese es el primero de los elementos de la definición al establecer que se trata de un acuerdo.

El segundo hace referencia a que dichas personas vivan juntas para compartir la vida. Pero no se trata sólo de compartir una vivienda, sino de tener un hogar común, esto es, en un espacio de interacción común.

La Sociedad de Convivencia requiere cubrir ciertos requisitos, para lograr sus objetivos. Es una sociedad que, como su nombre lo refiere, tiene como característica principal la convivencia.

Ello implica el establecimiento de un hogar común, entendiéndose éste como un espacio de interacción, en donde las personas convivientes de la Sociedad de Convivencia habitarán juntas, so pena que de no hacerlo por más de tres meses, sin causa justificada, dará lugar a la terminación de la sociedad.

El tercer elemento se refiere a la permanencia, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante.

Finalmente, el elemento de ayuda mutua hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes. La convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar la Sociedad de Convivencia. Sus integrantes, al tomar la decisión de formar parte de una Sociedad de Convivencia eligen compartir la vida con los demás integrantes de la misma.

Es por ello, que uno de los requisitos para formar parte de una Sociedad de Convivencia es estar libre de matrimonio y no formar parte, en ese momento, de otra Sociedad de Convivencia, ya que se requiere de la constancia y de la interacción cotidiana de sus integrantes.

La decisión de las personas convivientes es indispensable para la constitución de ésta, razón por la cual los integrantes al elaborar el documento por el cual constituyen una Sociedad de Convivencia deben incluir, entre otras cosas, la manera como se regirá en cuanto a los bienes patrimoniales.

Así, más que crear una nueva institución, se podrá apelar a figuras ya existentes en nuestra legislación. Tal es el caso de la donación o el usufructo, en cuyo caso su regulación se dará conforme a las disposiciones legales existentes para la figura elegida.

Será la voluntad de las partes la que rija en torno a los bienes patrimoniales de los integrantes de la Sociedad de Convivencia.

El propósito que inspira a la Sociedad de Convivencia es la libertad y, en ese contexto, se deja a las partes regular su convivencia, los derechos y deberes respectivos y sus relaciones patrimoniales.

No obstante, se establece la presunción de que, en defecto del pacto, cada integrante mantiene el dominio y disfrute de sus propios bienes.

Como consecuencia de esta libertad es obligado prever que se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la que se perjudique derechos de terceros.

Así, si un integrante de la Sociedad perjudicó derechos de otra persona al suscribirla, éstas podrán reclamar dichos derechos a fin de que le sean restituidos. Sin embargo, la Sociedad de Convivencia subsistirá en todo lo demás.

La iniciativa de Ley sobre la Sociedad de Convivencia aspira a generar los mecanismos legales así como un debate público racional, respetuoso e informado en torno a la diversidad irrefutable de las relaciones afectivas y solidarias en la sociedad mexicana contemporánea, a partir de una disposición ciudadana de escuchar las razones de los demás.

El espíritu ciudadano, reside no sólo en la capacidad de razonar, sino en la capacidad de escuchar las razones de los demás.

El diálogo social y legislativo en torno a los derechos y obligaciones de las y los ciudadanos que viven de acuerdo con

arreglos de convivencia distintos de la familia nuclear tradicional pondrá a prueba nuestra sabiduría ciudadana.

A continuación, cito textualmente el contenido de la Ley de Sociedad de Convivencia que se propone:

LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

“Art. 1º. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia.

Art. 2º. La Sociedad de Convivencia se constituye cuando dos personas físicas, con capacidad jurídica plena deciden establecer relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua. También podrán formar Sociedad de Convivencia más de dos personas que sin constituir una familia nuclear, tuvieran entre sí relaciones de convivencia y cumplan con los demás requisitos señalados en el párrafo anterior.

Art. 3º. La Sociedad de Convivencia genera relaciones familiares entre sus integrantes.

Art. 4º. Sólo podrán constituir Sociedad de Convivencia las personas libres de matrimonio y aquéllas que no hayan suscrito otra Sociedad de Convivencia que se encuentre vigente.

Art. 5º. No podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Art. 6º. La Sociedad de Convivencia podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos. Su ratificación ante el Archivo General de Notarías será indispensable en ausencia de los testigos. La Sociedad de Convivencia y todas sus modificaciones deberán ratificarse y registrarse ante el Titular del Archivo General de Notarías. La falta de esta inscripción no impedirá que produzca sus consecuencias entre quienes lo suscribieron, pero no será oponible a terceros.

Art. 7º. El documento por el que se constituye la Sociedad de Convivencia deberá contener por lo menos los siguientes puntos:

I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como los nombres y domicilios de los testigos, en caso de haberlos.

II. El lugar donde se establecerá el hogar común.

III. La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

IV. La forma en que los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. En defecto de pacto a éste respecto, cada conviviente conservará el

dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

V. Las firmas de los convivientes y la de los testigos en caso de haberlos.

Art. 8°. En caso de que alguno de los integrantes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá pagar los daños y perjuicios que ocasione.

Art. 9°. En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber de proporcionarse alimentos sólo si así lo establecen las partes.

Art. 10°. Sin perjuicio del artículo anterior, se generará entre los convivientes el deber recíproco de darse alimentos, siempre y cuando hayan vivido juntos por un periodo de dos años a partir de que se haya otorgado la Sociedad de Convivencia en los términos del Artículo 6°. de esta ley, bajo las siguientes circunstancias:

I. Cuando la Sociedad de Convivencia sólo se haya suscrito entre dos personas, se aplicará lo relativo a las reglas de alimentos entre concubinos.

II. Cuando la Sociedad de Convivencia se haya suscrito entre más de dos personas, se aplicará lo relativo a las reglas de alimentos entre parientes colaterales en segundo grado.

En caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, sus integrantes se proporcionaran alimentos por un periodo igual a la duración de ésta, contado a partir de su disolución.

Art. 11. Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia en términos de lo dispuesto por el artículo 6º. de esta ley, bajo los siguientes términos:

I. Cuando la Sociedad de Convivencia sólo se haya suscrito entre dos personas se aplicará lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

II. Cuando la Sociedad de Convivencia se haya suscrito entre más de dos personas se aplicará lo relativo a la sucesión legítima entre parientes colaterales en segundo grado.

Art. 12. Cuando uno de los integrantes de la Sociedad de Convivencia sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, los demás integrantes serán llamados a desempeñar la tutela siempre que hayan vivido juntos por un periodo inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya otorgado, bajo los siguientes:

I. Si la Sociedad de Convivencia se haya suscrito entre dos personas se aplicarán las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges.

II. Si la Sociedad de Convivencia se suscribe entre más de dos personas se aplicarán las reglas en materia de tutela legítima relativas a los parientes colaterales en segundo grado.

Art. 13. En los supuestos de los artículos 9º. 10, 11 y 12 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de alimentos, sucesión legítima y tutela legítima.

Art. 14. Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de tercero. El tercero que sea acreedor alimentario sólo tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho. Todo conviviente que actúe de buena fe deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Art. 15. La Sociedad de Convivencia se termina por las siguientes causas:

I. Por la voluntad de cualquiera de los convivientes.

II. Por voluntad de todos los convivientes.

III. Por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses sin que haya causa justificada.

IV. Porque alguno de los convivientes contraiga matrimonio o viva en concubinato.

V. Porque alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al signar la Sociedad de Convivencia.

VI. Por la defunción de alguno de los convivientes.

VII. Por darse alguna causa de las que se establezcan en el documento en que se contenga la Sociedad de Convivencia.

Art. 16. Terminada la Sociedad de Convivencia por cualquiera que sea la causa, y estando ubicado el hogar común en inmueble propiedad de uno de los convivientes, los demás dispondrán de un término máximo de tres meses para desocuparlo. Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, los sobrevivientes quedarán subrogados en los derechos y obligaciones del de cujus respecto de dicho contrato.

Art. 17. En caso de terminación de la Sociedad de Convivencia y ésta haya sido inscrita según prevé la presente ley cualquiera de sus integrantes puede dar aviso de este hecho a la autoridad ante quien se hizo el registro correspondiente. A continuación notificará al conviviente o convivientes, según sea el caso, de esa terminación de manera fehaciente.

Art. 18. Las relaciones familiares derivadas de la Sociedad de Convivencia dejarán de existir cuando esta termine.

Art. 19. El registro a que se refiere la presente ley tendrá verificativo ante en el Archivo General de Notarías. El registro, cuando deban ratificarse las firmas, será hecho por todos los convivientes. Si la Sociedad de Convivencia consta en escrito privado otorgado ante dos testigos, el registro podrá hacerlo cualquiera de los convivientes.

Art. 20. Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y anexiones que así consideren los convivientes respecto a cómo regular la sociedad y las relaciones patrimoniales. Las modificaciones deberán ser firmadas por los convivientes y presentadas ante el archivo correspondiente por los firmantes, debiéndose éstos identificarse plenamente y a satisfacción de la autoridad, a efecto de obtener el registro de la modificación.

Art. 21. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el registro de la Sociedad de Convivencia y su terminación podrá ser presentado para su inscripción por cualquier conviviente, quién será responsable de las penas en que incurren los que declaran falsamente. Cualquiera de los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia del documento registrado, del registro, de sus modificaciones, así como el aviso de terminación.

Art. 22. Los interesados presentaran el número de tantos necesarios dependiendo del número de integrantes, del escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia y lo

firmarán en compañía de sus testigos. Un ejemplar será depositado en el Archivo General de Notarías y los demás ejemplares serán devueltos a los convivientes con la nota a que se refiere el siguiente párrafo. El depósito en el Archivo General de Notarías se hará personalmente por los interesados quienes deberán presentar dos testigos que los identifiquen. En el ejemplar de depósito, el encargado de la oficina expresará el lugar y la fecha en que se efectúa el mismo y a continuación firmarán éste, los interesados y sus testigos. Enseguida el encargado de la oficina extenderá una constancia a los convivientes del depósito del documento y de su registro. Hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarías tomará razón de él y lo registrará en el libro respectivo a fin de que el documento pueda ser identificado y conservará el original en depósito bajo su directa responsabilidad, mismo de la que podrá expedir copias certificadas que cualquier interesado le solicite.

De la misma manera el encargado del archivo tomará nota de las modificaciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia, haciendo las anotaciones marginales en el asiento principal que corresponda.

Art. 23. En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo ordenado por el artículo 4º. de esta ley,

negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.

Art. 24. La Sociedad de Convivencia se equipará al concubinato para las consecuencias de derecho previstas en las demás leyes.

Art. 25. Es Juez competente para conocer de cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta Ley el Juez de primera instancia según la materia que corresponda.

Transitorios:

Primero: El presente decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de 2002.

Segundo: Se ordena la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación”.

3.3 ANÁLISIS DE LA INICIATIVA DE LEY.

Como se lee en la exposición de motivos transcrita, esta Iniciativa de Ley pretende otorgar el reconocimiento legal a las parejas estables que de hecho ya existen en nuestro país, consecuentemente, garantizar el derecho a la sucesión, a los alimentos, a la ayuda mutua, es decir, los derechos y obligaciones con que cuentan todas las uniones de heterosexuales reconocidas por el Derecho, y nos parece correcto empezar por este punto el breve análisis de esta Iniciativa.

Inicialmente, como una búsqueda para la integración de los derechos humanos de las personas homosexuales a la vida cotidiana de la urbe mexicana, se presentó esta Iniciativa, pero sólo en la Exposición de Motivos se especifica para quien va directamente dirigida esta Iniciativa "...los derechos de las ciudadanas y ciudadanos que eligen a parejas del mismo sexo son indudablemente los más vulnerados actualmente por los perjuicios respecto de la diversidad social y sexual".

Ahora bien, la razón de ser de este trabajo de investigación, es proponer una sociedad de convivencia, alejada de los fines sexuales y que se trate de la unión de esfuerzos, pretendiendo un desarrollo integral de sus integrantes.

Desde la perspectiva del marco legal vigente, cada integrante de este tipo de pareja sigue siendo jurídicamente inexistente para el otro.

En los casos de posible separación, se crean situaciones de injusticia y desigualdad, en ocasiones dramáticas **"...ante esta realidad cotidiana limitante y excluyente es imperativo construir un estado de derecho que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación y promueva una cultura de respeto a la diversidad social"**.

Algo que en definitiva nos parece adecuado es el hecho de que en la Ley específicamente no señale quienes pueden constituir la Sociedad de Convivencia, al atender a su orientación sexual, sólo considera características como ser persona física, contar con capacidad jurídica plena, voluntad de permanencia y ayuda mutua; y también señala cuando las personas físicas no podrán constituir dicha Sociedad, en caso de existir un matrimonio, o haber suscrito otra Sociedad; o si entre los convivientes existe parentesco consanguíneo en línea recta sin límite de grado y colateral hasta el cuarto grado.

Con estos lineamientos se garantiza el mejor desarrollo de la Sociedad, pues se tomaron en cuenta factores de peso, y con esto se erradica la posibilidad de que un conviviente, tenga aparte una relación matrimonial u otra Sociedad de Convivencia; lo que creemos que hizo falta fue añadir un párrafo que hiciera alusión al concubinato, pues que sucedería si el conviviente a su vez es concubino, el derecho positivo, por ahora sólo reconoce al concubinato, más no a la Sociedad en cuestión, y ya aprobada esta ley, en este caso se aplicaría el artículo 8, de la misma que establece que en caso de mala fe de alguno de los integrantes de la Sociedad haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá pagar los daños y perjuicios que ocasione.

También la Iniciativa menciona que podrán suscribir la Sociedad más de dos personas que quienes sin constituir una familia nuclear, tuviera entre sí relaciones de convivencia y cumplan con todos los requisitos señalados en el artículo primero de la misma.

Un elemento primordial para la constitución de esta Sociedad, es que los suscriptores manifiestan su voluntad por medio de un escrito privado firmado ante dos testigos, y en caso de que no hubiese éstos, se ratificará el documento ante el Archivo General de Notarías.

En dicho documento se expresarán los generales de los convivientes y los testigos, la ubicación de lo que será su hogar común, la manifestación expresa de que desean formar un hogar en común, la forma en como administraran sus bienes, y las firmas correspondientes. Estos elementos hacen efectiva la realización de un acto jurídico bilateral.

El derecho a recibir alimentos sólo se adquiere si expresamente lo estipulan las partes, o en caso de que se haya convivido por dos años juntos en la Sociedad, y de acuerdo con el número de convivientes, se aplicaran las reglas de alimentos entre concubinos para la Sociedad de dos personas, y si son más las reglas de alimentos para parientes colaterales en segundo grado.

Las mismas reglas que rigen los alimentos se aplicarán para el caso de los derechos sucesorios, sólo que en esta región la Iniciativa de Ley, hace hincapié en que estos derechos están vigentes desde el momento en que se inscribe dicha Sociedad ante el Titular del Archivo General de Notarías, porque de no ser así el documento no será oponible a terceros, aunque si produce consecuencias entre quienes lo suscribieron.

Para el caso de que uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, y se haya vivido con él dos años inmediatos anteriores a esta declaración, se aplicarán las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges, si son dos los integrantes de la Sociedad, y si fueran más, las reglas de la materia relativa a los parientes colaterales en segundo grado.

La Sociedad se terminará en el caso de que así lo decidan los convivientes, ya sea uno sólo o todos, por que al ser un acto jurídico bilateral éste termina sus efectos cuando así lo decidan las partes; por el abandono de cualquiera de los convivientes por más de tres meses del hogar común sin causa justificada, porque si se suscribió una Sociedad de Convivencia fue con el ánimo de formar un hogar en común, de ayudarse mutuamente, de convivir en un espacio físico de interacción en el que los derechos y obligaciones fuesen recíprocos, y si uno de los participantes se ausenta y se desentiende de sus deberes sin

causa justificada se pierde el objetivo de la Sociedad; si alguno de los convivientes contrae matrimonio o vive en concubinato, porque como es lógico de suponer si un participante forma parte de una relación que aparte ya esta reconocida por el Derecho, consecuentemente, no va a cumplir el objetivo primordial que se perseguía al suscribir la sociedad que es el que citamos con anterioridad; si uno de los suscriptores actúo dolosamente al constituir la Sociedad; si fallece alguno de los convivientes; y porque así ya lo hayan pactado las partes con anterioridad, es decir, estipularon una causa para la terminación de la Sociedad, y en cierto momento surge esta causa, pues se termina automáticamente la Sociedad.

Se propone que cualquier modificación a la Sociedad de Convivencia tendrá que ser registrada ante el Titular del Archivo General de Notarías, y el Juez que conocerá de cualquier controversia que se presente será el de primera instancia de acuerdo con la materia de que se trate.

Como reiteraciones que hace esta ley, es pretender equiparar la Sociedad de Convivencia al Concubinato para las consecuencias de derecho previstas en otras leyes (artículo 24); es decir, esta Iniciativa en ningún momento hace alusión a la adopción, pero con este numeral deja la posibilidad abierta para que los convivientes puedan adoptar niños posteriormente.

Después de analizar la Iniciativa desde esta perspectiva nos parece lógico que no se retomará este tema abiertamente, pues nuestra sociedad aún no acepta la idea de ver parejas de homosexuales reconocidas por la ley, para garantizar así sus derechos, ni tampoco se puede afirmar que un homosexual sea tratado con dignidad y respeto en el círculo social en que interactúa, precisamente por esto deseamos que exista un cambio jurídico y al mismo tiempo sociológico para que todo ser humano goce de los derechos inherentes a su persona.

La adopción de niños por parte de parejas homosexuales es un tema vanguardista, como lo expusimos anteriormente, pocos países han permitido que estas parejas se hagan cargo de niños como es Holanda o Sudáfrica, pero esto no es más que el reflejo de los prejuicios y mitos en torno a la homosexualidad, pues estudios realizados recientemente han demostrado que el hecho de tener padres homosexuales no influye en el comportamiento del menor, Charlotte J. Patterson ha demostrado que existen temores por parte de sectores específicos en torno a este tipo de adopción, como el desarrollado por el Poder Judicial en distintas naciones.

El primer argumento de los jueces, ministros y magistrados, se refiere al desarrollo de la identidad sexual, en el sentido de que el menor criado por homosexuales tenderá a mostrar problemas en su identidad, en su comportamiento o en su rol sexual.

Inclusive se ha llegado a afirmar que este tipo de niños corren el peligro de convertirse en homosexuales, es decir, que presentarán problemas en cuanto su orientación sexual.

El segundo argumento contempla problemas relacionados con el desarrollo psicológico del menor, distintos del de la identidad sexual, como que se volverán más vulnerables a desarrollar un problema mental y/o emocional que implicaría, por las circunstancias, más dificultades para su solución y conflictos más severos respecto de los problemas de conducta del menor.

El tercer argumento es sobre el miedo de que al menor se le dificulte desenvolverse socialmente y establecer amistades o relaciones de cualquier tipo; la preocupación radica en que el hijo de un homosexual pueda ser estigmatizado, molestado o traumatizado, de algún modo por otras personas con las que conviva, y finalmente, el temor a que un menor que viva con un homosexual, pueda, con más probabilidades, ser sexualmente abusado por sus padres o por los amigos de ellos.

Todos estos argumentos son desechados por los especialistas, pues se ha demostrado que los hijos de homosexuales presentaron un normal desarrollo de su identidad sexual, es decir, manifestaron estar contentos con su sexo y no tener ningún deseo de ser miembros del sexo opuesto **"...los estudios reportan que el comportamiento, por cuanto al rol sexual de los hijos de homosexuales, cae en los límites**

típicos de los roles sexuales convencionales y que son iguales a los patrones de comportamiento de los hijos de heterosexuales, además que en información disponible al público dice Patterson según María de Montserrat Pérez Contreras, que los homosexuales no son más propensos a abusar sexualmente de un menor que un heterosexual, y agrega que los resultados de los estudios y la literatura existente, en materia de abuso sexual de menores y otros temas relacionados, no permiten afirmar o sostener este temor".¹

Por lo tanto, no encontramos inconveniente en que las personas con orientación homosexual puedan adoptar niños si reúnen los requisitos indispensables para garantizar una buena crianza, y más en este país donde existen tantos niños de la calle que bien podrían estar en un hogar llenos de amor y todos los cuidados para su óptimo desarrollo, claro que aún no estamos preparados para este tipo de acciones que constituyen un cambio muy radical, pero consideramos que esta fue la intención de la Iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia, al dejar una posibilidad abierta al pretender equiparar este tipo de Sociedad al Concubinato.

¹ Cfr. PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. **"Derechos de los Homosexuales"**. Cámara de Diputados, LVII Legislatura-UNAM, México, 2000, Pág. 47.

La Iniciativa de Ley Sociedad de Convivencia como podemos observar es por demás controvertida, se esperaba que en diciembre de 2003, los legisladores la sacaran del congelador, pero sólo fueron especulaciones; las declaraciones de Andrés Manuel López Obrador, en torno a que primero se debe efectuar una consulta pública para efecto de pedir la opinión de la ciudadanía en relación con esta Iniciativa de Ley dejó en suspenso la aprobación de la misma.

Parece ser que a los legisladores se les olvidó muy rápido que las minorías han sido limitadas históricamente por líderes religiosos, políticos y morales.

Las autoridades de nuestra denominada Ciudad de la Esperanza, se han olvidado la idea de que todo ser humano tiene los mismos derechos, independientemente del lugar de procedencia, de su estado económico, social, político, racial, civil, religioso o de su preferencia sexual.

El Jefe de Gobierno al parecer ignora los Tratados Internacionales que, en materia de referéndum, limita este tipo de consultas: las que tienen que ver con impuestos y las derivadas de los derechos fundamentales, lo que en consecuencia viola el artículo primero Constitucional. Simple y

llanamente: no puede consultarse a las mayorías sobre los derechos humanos de las minorías.

Finalmente, podemos observar que ante el congelamiento de la Iniciativa de Ley Sociedad de Convivencia, se ha dado impulso a una nueva Iniciativa de Ley que pretende combatir la discriminación en el Distrito Federal, y así disminuir la molestia de las organizaciones lésbico-gay; pero claro que estas asociaciones han declarado que prefieren quedarse sin ninguna Ley, porque la que pretenden aprobar actualmente no contempla el espíritu de la Ley original.

Como ya fue apuntado en su momento, la sociedad de convivencia que se propone, es una modalidad diferente a la que se refiere a la iniciativa de Ley, en virtud de que consideramos que puede haber variantes que no contengan los aspectos esenciales de las otras especies de sociedad de convivencia, con fines sexuales.

CAPÍTULO CUARTO.

LA SOCIEDAD DE VIDA EN COMÚN, A LA LUZ DEL DERECHO CIVIL MEXICANO.

4.1 PANORÁMICA GENERAL.

La sociedad de vida en común que proponemos, es una idea diferente a la que se propuso por parte de la Diputada Enoe Uranga del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que nuestro trabajo de investigación se dirige a la unión de dos o más personas para vivir juntas, sin el propósito de relacionarse sexualmente, sino con la intención de que los gastos que genera la sobrevivencia actual, sean divididos y de esa forma quienes la forman, se ubiquen en una posición que les permita su desarrollo integral.

4.2 LA VIDA EN COMÚN CON FINES DE AUXILIO MUTUO.

Nuestra idea sería la residencia de estudiantes, entendido como un centro educativo de enseñanza superior, surgido en el marco de las actividades que desplegaba la Institución Libre de Enseñanza -conforme la Enciclopedia Encarta- su finalidad era renovar la educación universitaria y complementarla mediante la creación de un punto de encuentro entre todas las ciencias, fomentar la convivencia entre artistas venidos de todas las disciplinas y corrientes, y servir a la propagación de la cultura. En palabras del filósofo Ortega y Gasset, la

Residencia de Estudiantes **"fue creada para conseguir la mejora de la universidad estimulando la fermentación del pensamiento"**.

Fundada en 1910 en Madrid España, fue presidida por el pedagogo Alberto Jiménez Fraud hasta la fecha de su desaparición, que tuvo lugar en 1936 con el inicio de la Guerra Civil española. Jiménez, discípulo y colaborador de Giner de los Ríos y de Manuel B. Cossío, fue el promotor de la obra transformadora y de creación intelectual impulsada por la Institución Libre de Enseñanza.

Ubicada en un primer momento en la madrileña calle Fortuny, a partir de 1915 se trasladó a su sede definitiva, en el lugar que Juan Ramón Jiménez bautizó como **"La Colina de los Chopos"**, en la calle del Pinar.

El prestigio nacional e internacional de la Residencia fue creciendo con los años. Contaba con un amplio plantel de residentes fijos e invitados temporales.

En ella vivieron y desarrollaron su actividad personalidades como el poeta Federico García Lorca, el pintor Salvador Dalí, el cineasta Luis Buñuel, además de los científicos e intelectuales Ramón y Cajal, Menéndez Pidal, Ortega y Gasset, Eugeni d'Ors, Antonio Machado, y numerosos escritores y pensadores extranjeros.

Tras el periodo franquista y la restauración de la democracia en España, la Residencia de Estudiantes volvió a abrir sus puertas y a situarse en un primer plano de actividad intelectual y prestigio internacional, desarrolló un amplio programa de conferencias y seminarios, además de ser un centro de atracción de personalidades destacadas en los ámbitos de la ciencia y la cultura española e internacional.

En marzo de 2001 se inauguró la rehabilitación integral de la Residencia de Estudiantes, después de casi 11 años de unas obras de remodelación que han contribuido a devolver a la mítica institución su carácter de importante lugar de encuentro humanístico y científico.²⁰

Notemos que la organización cuenta con el apoyo oficial y lo que nosotros sugerimos es la unión de dos o más personas con fines de convivencia para auxiliarse en el gasto que en el presente sería social o grupal y privado.

4.3 LA SOCIEDAD DE VIDA EN COMÚN SIN CONTENIDO SEXUAL.

Sin lugar a dudas lo que pretendemos es que se fomente entre los integrantes de las sociedades de vida en común la

²⁰ VOZ RESIDENCIA DE ESTUDIANTES. ENCICLOPEDIA ENCARTA. México, 2004.

solidaridad, lo que está previsto en la Ley Federal de Educación, en la cual a la letra se dice:

“ARTÍCULO 5º.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios se sujetará a los principios establecidos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá las siguientes finalidades:

I.- Promover el desarrollo armónico de la personalidad, para que se ejerzan en plenitud las capacidades humanas;

II.- Crear y fortalecer la conciencia de la nacionalidad y el sentido de la convivencia internacional;

III.- Alcanzar mediante la enseñanza de la lengua nacional, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo del uso de las lenguas autóctonas;

IV.- Proteger y acrecentar los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la nación y hacerlos accesibles a la colectividad;

V.- Fomentar el conocimiento y el respeto a las instituciones nacionales;

VI.-Enriquecer la cultura con impulso creador y con la incorporación de ideas y valores universales;

VII.-Hacer conciencia de la necesidad de un mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y contribuir a preservar el equilibrio ecológico;

VIII.-Promover las condiciones que lleven a la distribución equitativa de los bienes materiales y culturales, dentro de un régimen de libertad;

IX.-Hacer conciencia sobre la necesidad de una planeación familiar con respecto a la dignidad humana y sin menoscabo de la libertad;

X.-Vigorizar los hábitos intelectuales que permitan el análisis objetivo de la realidad ;

XI.-Proporcionar las condiciones indispensables para el impulso de la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura;

XII.-Lograr que las experiencias y los conocimientos obtenidos al adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, se integren de tal modo que se armonicen tradición e innovación;

XIII.-Fomentar y orientar la actividad científica y tecnológica de manera que responda a las necesidades del desarrollo nacional independiente;

XIV.-Infundir el conocimiento de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones orientadas a l mejoramiento de la sociedad;

XV.-Promover las actitudes solidarias para el logro de una vida social y justa;

XVI.-Enaltecer los derechos individuales y sociales y postular la paz universal, basada en el conocimiento de los derechos económicos, políticos y sociales de las naciones.”

4.4 CARACTERÍSTICAS DESEABLES DE LA SOCIEDAD DE VIDA EN COMÚN.

A continuación señalaremos las características de la sociedad de vida en común, propuesta según nuestra óptica particular.

4.4.1 UNIÓN DE ESFUERZOS EN COMÚN.

Lo que proponemos se deriva de la obra llamada El contrato social, uno de los principales tratados políticos escritos por el pensador francés Jean-Jacques Rousseau. Publicada en 1762 en París bajo el título original de Du contrat social ou Principes du droit politique (Del contrato social o Principios de derecho político), en esta obra Rousseau expuso su forma de entender el necesario proceso creador de la convivencia social, basada en los principios de la democracia.

Ésta queda establecida por medio de un convenio originario (el contrato social), alejado tanto de la fuerza como de la autoridad divina, que dará lugar a la unión del pueblo en torno a un verdadero cuerpo político: el Estado.

Dicho pacto ha de ser adoptado libremente por todos y cada uno de los miembros de dicho cuerpo, de forma que cada individuo renuncie a su propia independencia

inicial, con lo que vence a la inherente desigualdad natural para obtener así la auténtica igualdad ética y jurídica.

El pueblo constituido en cuerpo político actúa de forma soberana por medio de la voluntad general, creadora a su vez de las leyes, que tienden a la consecución del bien común.

El necesario poder ejecutivo (gobierno) estará supeditado a la ley emanada de la voluntad general.

Este ensayo, que pretendía formar parte de un prolijo estudio nunca finalizado, se enmarca en el imprescindible marco cultural de la Ilustración y su influencia posterior en la teoría política fue de tal importancia que lo sitúa en uno de los primeros lugares de la literatura moral y política de todos los tiempos.

En los Estados modernos tanto la administración como la jurisdicción se encuentran reguladas por una normativa y cabe distinguir ambas funciones en razón de lo siguiente: al ejercitar la función de juzgar, el Estado persigue la realización de los derechos controvertidos o inciertos; al ejercitar la vía administrativa, tiende a realizar intereses generales.

En esta línea señalada, las acciones fundamentales que la Administración lleva a cabo entre otras la de garantía, en virtud de que mediante este procedimiento la administración fija el

marco de la vida colectiva; establece el orden de convivencia, garantizando cuáles son los ámbitos dentro de los que pueden desarrollarse las iniciativas privadas y cuáles las posibles conductas de los particulares, lo que se realiza al mantener la tranquilidad y el orden público o defender derechos, como en el caso del urbanismo, o limitar posibilidades de actuación, como cuando tasa un precio.

4.4.2 LA COPARTICIPACIÓN ECONÓMICA.

En el orden de los aspectos patrimoniales de nuestra sociedad, respecto a este punto Jorge A. Sánchez Dávila realiza el comentario siguiente:

“Los cónyuges tienen el deber de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos (art. 164 del C.C.). La ley considera al cónyuge y a los hijos como acreedores preferentes en materia de alimentos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y posibilita el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos (art. 311 y 315 del C.C.)”.²¹

²¹ SÁNCHEZ DÁVILA, Jorge A. **“Derecho Civil”**. Editorial UNAM, México, 1983, Pág. 110.

Las obligaciones patrimoniales impuestas a los cónyuges, entre ellos como hacia sus hijos son indispensables para el cumplimiento de sus fines, ya que sin patrimonio, los cónyuges no podrían dar cumplimiento a dichos deberes y obligaciones que les impone el derecho, ya que llegan a tal grado de ser consideradas como necesidades primarias.

Manuel F. Chávez Asencio, realiza el comentario siguiente:

“Por ser el hombre social y la convivencia un hecho necesario, todas las relaciones son importantes para su desarrollo, pero especialmente destacan las familiares, las económicas, las políticas y las jurídicas.

Las primeras surgen de la propia naturaleza de la persona y constituyen el matrimonio y la familia como comunidades de vida con sus relaciones interpersonales, algunas de las cuales son también jurídicas.

Las segundas se refieren a los bienes que se requieren para satisfacer las necesidades corpóreas de alimentos, de vestido, de vivienda, etc., de donde surgen las necesarias relaciones con el uso de los bienes y de las relaciones entre los hombres respecto de los bienes, y todo lo relativo a la apropiación, uso, disfrute y dominio de los bienes”.²²

²² CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. **“La Familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales”**. Editorial Porrúa, México, 1985, Pág. 2.

De lo expuesto, se puede concluir que el patrimonio resulta necesario para el desarrollo del ser humano en todos sus

aspectos, ya que sin patrimonio no se podrían satisfacer ninguna de las necesidades corpóreas del hombre, en forma enunciativa más no limitativa se encuentran los alimentos, vestidos, vivienda, etc., de donde surgen las necesarias relaciones con el uso de los bienes, y todo lo relativo a la apropiación, uso, disfrute y dominio de los mismos.

Es necesario comentar que el matrimonio no sólo produce efectos en cuanto a las personas de los cónyuges y hacia sus hijos, sino que tiene también efectos respecto de los bienes, en el que quedan comprendidas las donaciones antenuptiales, donaciones entre consortes y las capitulaciones matrimoniales

1).- Donaciones antenuptiales.

Las donaciones antenuptiales se encuentran reguladas en el Capítulo VII, Título V del Libro primero de nuestro Código Civil, como materia distinta a las capitulaciones matrimoniales; sin embargo, hay que tener presente que puede haber bienes dados en donación que entren en el régimen patrimonial adoptado por algunos contrayentes.

La donación antenupcial, es el acto jurídico a través del cual los futuros cónyuges, reciben determinados bienes en consideración a la celebración de su matrimonio, que comprende no sólo las donaciones que se hacen entre sí los novios, sino también las que reciben de terceras personas.

Respecto a las donaciones antenupciales, el artículo 221 del Código Civil establece que: **“Las donaciones antenupciales entre futuros cónyuges, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.”**

Los efectos que se producen con relación a los bienes dados en donación antes de la celebración del matrimonio, serán distintos respecto al régimen al que sean sometidos por los cónyuges.

2).- Donación entre consortes.

Este tipo de donaciones se encuentran regulados en los artículos 232, 233 y 234 de nuestro Código Civil, en los que se prevé que cualquiera de los consortes puede hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los

ascendientes o descendientes a recibir alimentos. Las donaciones entre consortes, pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista una causa justificada para ello, a juicio del juez, pero dichas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos; pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

Con relación a lo establecido por el artículo 232, es importante mencionar que, una vez contraído el matrimonio, los cónyuges no pueden realizar la transmisión de bienes que pertenezcan a la sociedad conyugal. Sólo podrán hacer la transmisión de bienes que sean propios.

Respecto a las relaciones patrimoniales derivadas del matrimonio, mayor importancia que la expresada antes es el establecimiento de un régimen que regule todas las relaciones patrimoniales que los consortes tendrán durante todo el tiempo que dure el matrimonio.

Santos Briz hace un comentario muy interesante respecto a la importancia que tiene el patrimonio en el desarrollo del ser humano para alcanzar sus fines dentro de la sociedad, tal y como se transcribe a continuación:

“Ante todo, no puede negarse que las condiciones económicas necesarias para que la familia pueda vivir y

desenvolverse son muy esenciales para su existencia. Como dice Castán Tobeñas, de poco serviría dignificar la familia, rodeándola de consideraciones morales si no se atiende a suministrarle la base económica indispensable para subvenir a sus necesidades de toda índole y la obtención de esa base esencialísima se ha conseguido o pretende conseguirse de diferentes formas, según las distintas épocas o sistemas políticos sociales”.²³

La regulación del régimen patrimonial del matrimonio, denominado en otros países derecho económico del matrimonio, regímenes económicos matrimoniales, relaciones patrimoniales entre cónyuges, entre otras denominaciones, es tan importante que se dan en el ámbito mundial, se da su regulación de acuerdo a las necesidades y costumbres de cada uno de los países, regulación que en el Código Civil del Distrito Federal y la de los estados que lo imitaron es muy incompleto y deficiente.

La regulación patrimonial de los futuros cónyuges en forma completa se hace necesaria, ya que a través de las leyes de cada país, se establece el conjunto de reglas que delimitan los intereses pecuniarios que se derivan del matrimonio, ya en las relaciones de los cónyuges entre sí, ya en sus relaciones con

²³ SANTOS BRIZ, José. “**Derecho Económico y Derecho Civil**”. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid España, 1963, Págs. 265 y 266.

los terceros. Por otra parte, se regula para determinar hasta qué punto produce el matrimonio modificaciones en la esfera patrimonial de los cónyuges.

A través de diversas épocas, nuestras legislaciones establecieron el régimen de bienes bajo el cual quedaban sometidos los esposos durante el matrimonio, estos regímenes fueron reglamentados por varios sistemas. Entre estos regímenes se encuentran los siguientes:

a).- Sistema de libertad de elección: Mediante la libertad de elección del régimen, los cónyuges, de común acuerdo, escogen de entre varios regímenes a cuál de ellos quedarán sometidos; pero la ley presume, si no hubo pacto expreso, que los cónyuges han escogido un régimen determinado al que por esto se le denomina régimen legal, tal es el sistema que se siguió en nuestros códigos civiles de 1870 y 1884.

b).- Sistema de régimen obligatorio: Este sistema lo implantó nuestro legislador en la Ley Sobre Relaciones Familiares expedida en 1917 por Venustiano Carranza y en la que se impuso como único régimen posible el de separación de bienes, sin admitir que los cónyuges pudieran convenir otro.

Respecto al régimen obligatorio, a que se refiere el párrafo que antecede, Ramón Sánchez Medal señala lo siguiente:

“En las relaciones patrimoniales de los cónyuges, substituyó el régimen legal de gananciales, por el régimen legal de separación de bienes (arts. 207 a 218) y a tal extremo se adhirió a este último, que el artículo 4º transitorio de la ley ordenó que la sociedad legal derivada de aquellos matrimonios celebrados es importante señalar que en la mayoría de las legislaciones de otros países se establece un régimen supletorio, nuestro país, es el único que obliga antes bajo ese régimen, se liquidaría a petición de cualquiera de los consortes, y de lo contrario, continuaría tal sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de la propia ley”.²⁴

c).- Sistema de opción obligatoria: Mediante este sistema, se permite a los cónyuges que, al contraer matrimonio, escojan de entre dos regímenes establecidos por la ley, el que más les convenga; pero les impone la obligación de optar por uno o por otro.

Nuestro actual Código Civil (1928) suprimió el régimen legal de bienes en el matrimonio, regulado en nuestras anteriores legislaciones, y quedaron obligados los cónyuges, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 fracción V del código civil, a

²⁴ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. **“De los Contratos Civiles”**. Editorial Porrúa, México, 1976, Pág. 1.

que en el acto mismo de celebrar su matrimonio eligieran expresamente y reglamentaran el régimen al cual quedaba sujeto su matrimonio (Régimen de sociedad conyugal, separación de bienes o el mixto). Los cónyuges redactan sus capitulaciones matrimoniales, en la forma en que ellos lo convengan.

Sin embargo y como lo manifiesta, Humberto Ruiz Quiroz en el texto siguiente:

“No basta con hacer una elección del régimen que ha de establecerse entre los cónyuges, sino que es necesario que los esposos lo reglamenten detalladamente, pues el legislador suprimió las normas supletorias que existían en los códigos anteriores al vigente, por lo que si se elige el

régimen de sociedad conyugal, resulta un tanto complicado

el redactar las capitulaciones en forma completa”.²⁵

En la práctica se tienen fatales consecuencias por el sistema seguido por nuestro Código Civil, ya que los cónyuges en la

²⁵ RUIZ QUIROZ, Humberto. “La comunidad conyugal de bienes en el Derecho Mexicano”. Edición del autor, México, 1955, Pág. 22.

mayoría de las ocasiones no cuentan con los conocimientos para la redacción de sus capitulaciones matrimoniales.

En virtud de lo expuesto, es urgente que nuestros legisladores, reformen nuestro Código Civil vigente y establezcan un régimen legal supletorio, basado en una verdadera sociedad de gananciales, cuando los cónyuges omitan elegir alguno de los regímenes previstos en el artículo 178 o cuando la redacción de sus capitulaciones sean incompletas.

Con la presente exposición, puede verse reflejado la inseguridad jurídica que priva en esta materia, lo cual se evitaría sólo con la regulación de un régimen legal supletorio de la voluntad, debidamente reglamentada, acorde con las necesidades actuales de la sociedad mexicana.

Una vez establecidos los sistemas que regularon y regulan las relaciones patrimoniales de los cónyuges en nuestro país, considero necesario mencionar qué tipo de sistemas se aplican en los diversos estados de la República mexicana, en virtud de que al entrar en vigor el Código Civil de 1928, la gran mayoría de las entidades federativas imitaron lo dispuesto por éste código, pero debido a las deficiencias que se presentan en su regulación, diversos estados se han ido apartado de nuestra legislación actual.

Tal es el caso de los estados que menciona Humberto Ruiz Quiroz en el párrafo que sigue:

“Esta controversia doctrinal se origina por la deficiencia del sistema establecido en nuestra legislación, por lo que los códigos más modernos de nuestra República se han ido apartando de él, pues mientras en los años inmediatamente posteriores a 1932, en varias entidades se imitó el Código Civil del Distrito Civil del Distrito Federal, actualmente la tendencia es contraria, pues establecen como régimen supletorio la sociedad conyugal: la legislación de Quintana Roo (1980), Puebla (1985), Hidalgo (1986) y Morelos (1993); la separación de bienes se establece en Tlaxcala (1976), Zacatecas (1986), Querétaro (1990) y Guerrero (1993)”.²⁶

Por otra parte, el Código Civil para el Estado de Chihuahua (1996) establece en su artículo 165 que: **“cuando se omitiere hacer constar el régimen bajo el cual se contrae el matrimonio, éste se tendrá por celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal”**, esta misma postura siguen los códigos civiles de los estados Tamaulipas (1997), Tabasco (1997), Veracruz (1998) y Baja California Sur (1999).

²⁶ Ibidem. Pág. 32.

Los Códigos Civiles de los Estados de Yucatán (1993), Guanajuato (1997) y Durango (1998), se establece como régimen legal supletorio el de separación de bienes.

Entre los estados de la República mexicana que aplican el sistema de opción obligatoria, al igual que el Distrito Federal son:

Los códigos civiles de los estados de Durango (1998), Baja California Norte (1997), Sinaloa (1997) y el estado de México (1998), implementan el mismo sistema que en el Distrito Federal; es decir que dejan a los cónyuges la elección del régimen patrimonial bajo el cual deberá celebrarse su matrimonio, por lo cual deben optar entre la sociedad conyugal o la separación de bienes; ésta elección deberá hacerse expresamente por los cónyuges al momento de contraer matrimonio. En caso de que los pretendientes por falta de conocimiento, no puedan redactar sus capitulaciones matrimoniales, tendrá obligación de hacerlo el Juez del Registro Civil con los datos que los propios cónyuges le proporcionen.

Respecto a los regímenes vigentes que se aplican en diversos estados de la República Mexicana, Sergio Martínez Arrieta, manifiesta lo siguiente:

“Cada estado goza de absoluta libertad para legislar. La pluralidad de los regímenes estatales oscilan entre la comunidad y la separación de bienes, aunque cabe advertir que algunas entidades federativas han determinado pequeñas variantes a estos regímenes que los hacen propios de la localidad”.²⁷

De lo expuesto anteriormente se concluye que en nuestro Código Civil existen dos principales regímenes patrimoniales del matrimonio; que son el sistema de separación de bienes y el de sociedad conyugal que en muchos casos se limita a los gananciales.

Una vez que los cónyuges han elegido el régimen de sociedad conyugal, bajo el cual quedará sujeto su matrimonio y, siguiendo los lineamientos establecidos en nuestro código civil vigente, es necesario que éstos reglamenten detalladamente todo lo relativo a sus bienes (presentes y futuros), mediante las capitulaciones matrimoniales, cuyo contenido deberá tomar en consideración lo previsto en las diversas fracciones del artículo 189; ya que en nuestra legislación vigente no se establecen normas supletorias que pudieran aplicarse para el caso de que no existan capitulaciones matrimoniales o éstas resulten incompletas, y concurriera únicamente el legislador a remitir a

²⁷ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. **“El régimen patrimonial del matrimonio en México”**. 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 43.

los cónyuges a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, y que dichas disposiciones no logran llenar las lagunas que pudieren haber dejado los contrayentes a este respecto.

Nuestro Código Civil vigente, otorga una libertad absoluta a los cónyuges para que redacten sus capitulaciones matrimoniales, lo cual ha caído en desuso, ya que en la práctica, éstos rara vez llegan a hacer uso de esa libertad que les concede el legislador y lo que normalmente hacen al contraer matrimonio es manifestar al Juez del Registro Civil su voluntad de casarse bajo el régimen de sociedad conyugal y omiten redactar sus capitulaciones matrimoniales o bien lo hacen en forma incompleta.

Por otra parte, la gran mayoría de las personas que se van a casar, al momento de celebrar su matrimonio sólo se concretan a manifestar al Juez del Registro Civil su voluntad de casarse bajo el régimen de sociedad conyugal y el Juez les hace suscribir un formato de capitulaciones matrimoniales que de ninguna manera puede considerarse que dicho formato llena todos los requisitos de un convenio de capitulaciones, por lo que, tanto los doctrinarios como en las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación han tratado de subsanar las lagunas en la ley, pero que en muchas ocasiones, lejos de ayudar a resolver el problema, han emitido

opiniones tan contradictorias entre sí, que cada vez más, priva una mayor inseguridad en esta materia.

En algunos casos, al contraer matrimonio los cónyuges, sólo se limitan a indicar en su acta de matrimonio, el régimen bajo el cual quedará sujeto su matrimonio, omitiendo reglamentar detalladamente respecto a sus bienes presentes y futuros en las capitulaciones matrimoniales, en los términos en que la propia ley lo exige.

El problema a que se refiere el párrafo que antecede, se ha resuelto sistemáticamente desde 1957, a través de la ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha ejecutoria se transcribe al tenor siguiente:

“Jurisprudencia 358 (Sexta Epoca), pág. 1069, Vol. 3a. Sala. Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, Jurisprudencia 338, Pág. 1021.

**SOCIEDAD CONYUGAL SU EXISTENCIA NO ESTÁ
CONDICIONADA A LA CELEBRACIÓN DE LAS
CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Para que exista la
sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado
capitulaciones matrimoniales, sino con la expresión de que
el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. La
falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo**

para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

Vol. XI, pág. 194. A.D. 1307/57. Lucrecia Albet de Orbe. Mayoría de 4 votos. Vol. XXV, pág. 253 A.D. 4832/58. Eva Ortega Estrada. Mayoría de 4 votos.

Vol. XXVIII, pág. 102. A.D. 7145/58. Enrique Landgrave Sánchez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLVI, pág. 146. A.D. 4639/59. Herminia Martínez. Mayoría de 4 votos. Vol. LX, pág. 287. A.D. 3668/60. Modesta Montiel. Unanimidad de 4 votos”.

La tesis transcrita, logra suplir las deficiencias presentadas en el acta de matrimonio por los cónyuges, al no haber redactado sus capitulaciones matrimoniales. Si bien es cierto que los bienes que entren en la sociedad conyugal, deben determinarse por voluntad expresa de los cónyuges, mediante la redacción de las capitulaciones matrimoniales, esto, debido al sistema de opción obligatoria que se sigue en nuestro Código Civil vigente, también lo es que, por el sólo hecho de que los cónyuges al celebrar su matrimonio hayan pactado expresamente sujetar su

matrimonio al régimen de sociedad conyugal, sin excluir ningún bien, es correcto que se considere que en éste régimen deberán de entrar todos los bienes futuros que adquieran los cónyuges, durante su vida matrimonial, por lo tanto debe considerarse a la sociedad conyugal como universal.

4.4.3 LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL.

En términos de lo regulado en la fracción VII del artículo 189 del Código Civil vigente, es necesario que los cónyuges establezcan en sus capitulaciones matrimoniales quién debe ser el administrador de sociedad conyugal, así como las facultades que se le conceden a dicho administrador, toda vez que nuestro legislador, suprimió el régimen legal supletorio que regulaban los Códigos Civiles de 1870 y 1884 en sus artículos 2109 y 1975, respectivamente al establecer lo siguiente:

“El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, mientras no haya convenio o sentencia que establezca lo contrario”.

Asimismo, en dichos ordenamientos legales, se especificaban las facultades del administrador en forma completa y detallada, a efecto de evitar cualquier controversia que pudiera surgir sobre la administración de la sociedad conyugal, asegurando además a cada socio sus derechos, sin que la sociedad pudiera sufrir algún perjuicio.

Al suprimirse en nuestro Código Civil actual el pacto expreso para determinar al administrador de la sociedad y las facultades conferidas al mismo, se creó un estado de inseguridad que, la doctrina ha tratado de solucionar, desde diferentes puntos de vista, sin embargo, los preceptos legales que rigen en esta materia son muy escasas y la remisión al contrato de sociedad que prevé nuestro código civil, en su artículo 183, no llenan de ningún modo, las omisiones que se lleguen a presentar entre los cónyuges.

Si los cónyuges al contraer matrimonio, lo hacen en la forma en que lo prescribe la fracción VII del artículo 189 del Código Civil, no tendrán ningún conflicto respecto a este punto, pero ¿qué sucede si los cónyuges omitieron establecer en sus capitulaciones matrimoniales quién debería ser el administrador de la sociedad conyugal?.

Nuestra legislación vigente, resuelve el planteamiento expuesto en el párrafo que antecede, si nos remitimos a las disposiciones del contrato de sociedad; sin embargo, quiero hacer notar que nuestro legislador olvidó algo esencial, que en la sociedad civil los socios buscan un fin lucrativo en tanto que en la conyugal los cónyuges se unen con fines distintos al lucro.

En relación con lo anterior, Alberto Pacheco señala:

“La sociedad conyugal es pues una comunidad peculiar con fines propios que trata de realizar en la práctica la finalidad de ayuda mutua propia del matrimonio mediante una participación más o menos amplia de ambos cónyuges en sus respectivos patrimonios, concediendo a cada uno de ellos, mediante el acuerdo contenido en las capitulaciones una intervención en la administración o disposición de los bienes patrimoniales del otro; cada uno de los cónyuges conserva su patrimonio y el otro tendrá en él la intervención y facultades que le otorguen las capitulaciones.”²⁸

El artículo 2719 del Código Civil, respecto a la falta de designación del administrador en la sociedad, dispone:

“Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2713.”

Consideramos que la solución dada en el artículo que antecede, puede aplicarse válidamente a la solución del problema planteado.

²⁸ Ibidem. Pág. 140.

Por su parte, Sergio Martínez Arrieta señala sobre quién podría recaer la administración de la sociedad conyugal, cuando esto no se hubiere designado, tal y como se desprende del siguiente texto:

“La sociedad conyugal, como cualquier otra asociación de individuos que ponen en común sus esfuerzos o sus bienes para la obtención de un fin, requiere de la existencia de un órgano de administración, el cual puede recaer en el marido, en la mujer o en un cuerpo colegiado integrado por ellos mismos.”²⁹

Manuel Chávez Asencio resuelve el problema planteado aplicando los artículos 2713 y 2719 del Código Civil y manifiesta lo siguiente:

“Si no se designa administrador lo serán ambos cónyuges, lo que se deduce de la aplicación de los artículos 2713 y 2719 del Código Civil.”³⁰

En caso de que los cónyuges, como sucede en la gran mayoría de las personas que contraen matrimonio en el Distrito Federal, firman el formato de capitulaciones matrimoniales que les presenta el Juez del Registro Civil, de donde se desprende que la sociedad será administrada por el marido, en este supuesto,

²⁹ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. Pág. 201.

³⁰ CHAVEZ ASENCIO, Manuel. “La familia en el Derecho”. Pág. 221.

los cónyuges no tendrán ningún problema respecto a quién deberá ser el administrador de la sociedad, ya que lo convinieron expresamente al firmar el citado formato.

Una vez resuelto quien será el administrador de la sociedad conyugal, es importante mencionar lo planteado por Humberto Ruiz Quiroz en los siguientes términos:

“Si el marido y la mujer no se ponen de acuerdo de algún acto que deban ejecutar para la administración ¿Cómo deben tomarse las resoluciones?

Si se aplican las reglas del contrato de sociedad deben tomarse las decisiones por mayoría de cantidades. Esto será posible en la comunidad conyugal cuando las aportaciones de los esposos sean determinadas, pero en la mayoría de los casos no sucede esto pues los esposos forman una comunidad en la que entrarán los bienes futuros y por lo tanto no puede determinarse no sólo cuanto van a valer; pero ni siquiera si van a llegar a adquirirse.

Se ve una vez más el pésimo sistema escogido por el legislador de 28. Si los bienes son estimados al constituirse la comunidad y no se aportará ninguno más, se tiene que recurrir a un criterio económico, de manera que el que más bienes llevó, será el que mande en todo lo relativo a la comunidad conyugal; esta solución es aplicable para una sociedad civil, pero no para la comunidad entre esposos. En

nuestro medio es el marido quién normalmente es más apto para la administración de los bienes, por eso cuando hay capitulaciones se acostumbra nombrarlo administrador. La ley, cuya principal fuente debe ser la costumbre, debió haber conservado lo que disponían los códigos anteriores, admitiendo el pacto en contrario para que si se da el caso de que convenga a los cónyuges que administre la mujer, ésta sea la que maneje los bienes de la comunidad.”³¹

Una vez señalado quién puede ser el administrador de la sociedad conyugal, se procederá a determinar las facultades del mismo, cuando los cónyuges no hubieren señalado nada al respecto.

En cuanto a las facultades del administrador de la sociedad conyugal y de acuerdo a la remisión que hace nuestra legislación actual al contrato de sociedad, el artículo 2712 del Código Civil que regula a las sociedades civiles en caso de que los socios hayan omitido determinar las facultades del administrador, se aplica lo siguiente:

“2712.- Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en

³¹ RUIZ QUIRÓZ, Humberto. Pág. 76 y 77.

contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios:

Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto;

Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real; y

Para tomar capitales prestados.”

Del artículo transcrito, se desprende que el primer párrafo de las disposiciones de éste, no se aplican a la sociedad conyugal, puesto que el artículo en cita, regula exclusivamente a las personas morales, al establecer “el giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto social”, en tanto que la sociedad conyugal, procura el bienestar de sus integrantes (cónyuges e hijos), independientemente de que sea aplicable lo relativo a la autorización que se requiere para que opere la hipoteca, el gravamen o para tomar capitales prestados

Sergio Martínez Arrieta, da la siguiente solución:

“Si se han omitido las facultades, la actuación deberá estar orientada en torno al principio “interés de la familia”. De tal suerte el administrador gozará de todas las facultades necesarias para lograr los fines específicos de la sociedad conyugal.

En cuanto a los actos de disposición existe una fuerte tendencia a requerir el consentimiento de los dos consortes, aún cuando uno sea el administrador.”³²

Las manifestaciones expuestas por Sergio Martínez Arrieta en el párrafo transcrito, para llenar la laguna que se presenta en el Código Civil vigente, cuando los cónyuges omitieron las facultades del administrador de su sociedad, me parece correcta ya que la finalidad principal que se persigue en la sociedad conyugal por los cónyuges es el sostenimiento de su hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, una vez cubiertas las necesidades básicas de la familia, se podrá ver incrementada el patrimonio de la familia mediante una buena administración en beneficio de los cónyuges.

La solución dada en el apartado relativo a la sociedad civil, no es totalmente aplicable a la sociedad conyugal, por lo que resulta necesaria la reforma del Código Civil que actualmente rigen en el Distrito Federal, en forma urgente, debido a que éste no cuenta con una adecuada y completa reglamentación respecto a la administración de la sociedad conyugal, y que los aislados artículos que se aplican en esta materia, no logran solucionar los problemas que se generan por la falta de un régimen legal supletorio, se crea con esta omisión de la ley, una inseguridad jurídica entre los cónyuges.

³² MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. Op. Cit. Pág. 212.

La Maestra Alicia Pérez Duarte y Noroña, al hablar de bienes comunes señala:

“En la copropiedad, se refiere a las cosas que pertenecen proindiviso a los copropietarios, sobre los cuales tienen un derecho de propiedad mas no el dominio.

Tratándose de inmuebles son bienes comunes:

El terreno, sótanos, pórticos, puertas de entrada, vestíbulos, galerías, comedores, escaleras, patios, jardines, senderos y calles interiores, espacios que hayan señalado las licencias de construcción como suficientes para el estacionamiento de vehículos, siempre que sean de uso general.

Los locales destinados a la administración, portería y alojamiento del portero y los vigilantes.

Los destinados a instalaciones, aparatos y demás objetos que sirvan al uso y disfrute común, tales como fosas, pozos, cisternas, tinacos y ascensores.

Los cimientos, estructuras, muros de carga y los techos de uso general, y

Las que se resuelva por unanimidad de los copropietarios, usar o disfrutar en común.

En la sociedad conyugal se entiende por bienes comunes aquellos que pertenecen a ambos cónyuges por haberse establecido así en las capitulaciones matrimoniales.”³³

Desde el punto de vista jurídico, el artículo 194 del Código Civil para el Distrito Federal determina:

“El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente.”

Sergio Martínez Arrieta, al respecto nos explica:

“La administración de la sociedad conyugal puede ser individual o en forma conjunta o colegiada. El nombramiento del administrador único debe efectuarse en las capitulaciones matrimoniales, si se omite tal nombramiento entonces recaerá la administración en ambos cónyuges.

El administrador es responsable de sus acciones en los términos del propio código, y se hará efectiva dicha responsabilidad con los beneficios que le correspondan de sus ganancias. Cuando el administrador lleva a cabo actos con terceros que tengan por objeto defraudar los derechos

³³PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. “**Diccionario Jurídico Mexicano**”. Editorial Porrúa-UNAM, Tomo a-ch, México, 1996, 9ª Edición, Pág. 340.

del otro consorte, éste podrá pedir la separación de bienes e intentar las acciones que en Derecho procedan.”³⁴

José de Jesús López Monroy, establece que si el bien pertenece a la sociedad conyugal para proceder a su enajenación en favor de un tercero, siempre que los cónyuges realicen el acto de transmisión, a no ser que conforme a la hipótesis del artículo 3012 del Código Civil para el Distrito Federal, que el inmueble sólo aparezca registrado a favor de uno de los consortes, pues en este caso, la transmisión hecha por el titular es totalmente válida a un tercero de buena fe.³⁵

Si se aplica la lógica jurídica, podemos considerar que el mismo criterio opera para los gravámenes relacionados con los bienes comunes, así determinados en las capitulaciones matrimoniales. A la luz del Derecho, se entiende por gravamen, el sinónimo de diferentes conceptos jurídicos con relación a las cargas u obligaciones que afectan a una persona o a un bien.

En este sentido, se habla de gravámenes reales, como las hipotecas, prendas y servidumbres; o de gravámenes personales, que se refieren propiamente a las obligaciones; los primeros deberán estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que surtan efectos contra terceros, en virtud

³⁴MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. Op. Cit. Pág. 214 .

³⁵ Cfr. LÓPEZ MONROY, José de Jesús. “**Diccionario Jurídico Mexicano**”. Editorial Porrúa-UNAM, Tomo d-h, México, 1995, 8ª Edición, Pág. 1271.

de que se trata de una limitación a la disponibilidad del bien inscrito, o de una disminución de su valor, sin olvidar el tipo de gravamen de que se trate. Su inscripción se hará constar en el folio de la finca sobre la cual recaigan.

La Maestra Sara Montero Duhalt, considera que la sociedad conyugal no tiene la naturaleza jurídica de una sociedad civil, es más bien una comunidad de bienes: propiedad en mano común, como también la llama la doctrina.

Esta comunidad de bienes, se debe distinguir de la figura de la copropiedad, a la que se le ha querido también asimilar, por haber entre ambas figuras ciertas semejanzas:

Un común dominio de ciertos bienes, un reparto equitativo de gravámenes y cargas, por ejemplo, sin embargo, son más las diferencias, las cuales podemos resumir de la siguiente manera:

En la copropiedad cada partícipe dispone libremente de su parte alícuota, no sucede lo propio con la sociedad conyugal en la cual cada uno de los cónyuges no puede disponer de su mitad sino una vez extinguida la misma.

La copropiedad sólo comprende bienes presentes. La sociedad conyugal puede referirse a bienes que se adquieran en el futuro.

Los copropietarios pueden celebrar entre sí compraventa de sus respectivas partes alícuotas. No así los cónyuges que no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, sino cuando su régimen sea el de separación de bienes.

Los copropietarios gozan del derecho del tanto, puesto que pueden enajenar su parte alícuota, situación que no se da en la sociedad conyugal.

Una vez más afirmaremos que lo que se constituye a través de la sociedad conyugales una comunidad de bienes entre los cónyuges. Por ello debiera cambiarse el nombre de sociedad conyugal por el de “Comunidad de bienes”.³⁶

Estamos totalmente de acuerdo con lo expresado por la Maestra Montero Duhalt, en virtud de lo lógico de su postura, pues el común de la gente al referirse a la sociedad conyugal, generalmente se refiere a ella de la siguiente manera: “**Están casados por bienes mancomunados**”, situación que nos permite suponer que entienden en general las personas que determinada pareja unió sus bienes; situación que evidentemente se presenta en la sociedad conyugal.

El artículo 185 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

³⁶ Cfr. MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 153.

“Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública, cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.”

Como ya lo señalamos en su momento, las capitulaciones matrimoniales significan el convenio que los contrayentes deben celebrar con relación a sus bienes.

Escritura pública significa en sentido amplio el papel o documento en el que consta impreso algo; el papel con el que se justifica o prueba determinada cosa.

Desde el punto de vista jurídico, es todo escrito o documento que se elabora con el fin de dejar constancia de algún acto jurídico.

Cualquier referencia a éste concepto, necesariamente nos remite a la forma, como elemento de exteriorización de los actos jurídicos y a la clasificación de estos de acuerdo con su forma de solemnes, formales y consensuales.

Por escritura pública debe entenderse aquel documento que es respaldado por la firma de un Notario Público.

Toda aquella escritura pública, debe ser remitida, a efecto de que tenga consecuencias jurídicas frente a terceros, al Registro Público de la Propiedad.

El Registro Público de la Propiedad es una oficina pública que tiene por objeto dar a conocer cual es la situación jurídica de los bienes, primordialmente inmuebles que se inscriben en él.

Decimos que es una oficina pública, porque está a cargo del Poder Público; sin embargo, en sentido estricto, el Registro, en sí mismo es un mecanismo, y la oficina no es sino la unidad administrativa que opera el Registro Público como tal.

En nuestro medio, el Registro Público de la Propiedad no genera por sí mismo la situación jurídica a la que se da publicidad; es decir, no es la causa jurídica, no es el título del derecho inscrito.

4.4.3.1 MEDIANTE LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD.

En el texto propuesto de la ley de Sociedad de Convivencia, se dispone:

“Art. 6º. La Sociedad de Convivencia podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos. Su ratificación ante el Archivo General de Notarías será indispensable en ausencia de los testigos. La Sociedad de Convivencia y

todas sus modificaciones deberán ratificarse y registrarse ante el Titular del Archivo General de Notarías. La falta de esta inscripción no impedirá que produzca sus consecuencias entre quienes lo suscribieron, pero no será oponible a terceros.

Art. 21. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el registro de la Sociedad de Convivencia y su terminación podrá ser presentado para su inscripción por cualquier conviviente, quién será responsable de las penas en que incurren los que declaran falsamente. Cualquiera de los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia del documento registrado, del registro, de sus modificaciones, así como el aviso de terminación.

Art. 22. Los interesados presentaran el número de tantos necesarios dependiendo del número de integrantes, del escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia y lo firmarán en compañía de sus testigos. Un ejemplar será depositado en el Archivo General de Notarías y los demás ejemplares serán devueltos a los convivientes con la nota a que se refiere el siguiente párrafo. El depósito en el Archivo General de Notarías se hará personalmente por los interesados quienes deberán presentar dos testigos que los identifiquen. En el ejemplar de depósito, el encargado de la oficina expresará el lugar y la fecha en que se efectúa el mismo y a continuación firmarán éste, los interesados y sus testigos. Enseguida el encargado de la oficina extenderá una constancia a los convivientes del depósito del documento y de su registro. Hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarías tomará razón de él y lo registrará en el libro respectivo

a fin de que el documento pueda ser identificado y conservará el original en depósito bajo su directa responsabilidad, mismo de la que podrá expedir copias certificadas que cualquier interesado le solicite.

De la misma manera el encargado del archivo tomará nota de las modificaciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia, haciendo las anotaciones marginales en el asiento principal que corresponda”.

4.4.3.2 POR MEDIO DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS.

Para referirnos al Derecho Sucesorio es necesario:

Primero: Delimitar perfectamente el término sucesión; en este sentido, debemos entender que éste implica una serie de acontecimientos que se siguen en el tiempo, uno después del otro, tales como el nacimiento, la madurez y la muerte.

El derecho sucesorio, implica un cambio en los titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro.

Segundo: Distinguir la acepción amplia y la restringida del término sucesión. En el sentido amplio, por sucesión debemos entender todo cambio de sujeto de una relación jurídica. Por ejemplo, el comprador que sucede al vendedor en la propiedad

de la cosa vendida; el arrendatario que sucede a otro en una cesión de derechos personales de arrendamiento.

En cambio, por sucesión en sentido restringido entenderemos la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte. Por ejemplo, la persona nombrada por el de cuius como su heredera universal, le sucede en la propiedad de su patrimonio.

Por lo tanto, y en términos generales, debemos tender que:

En materia jurídica la sucesión supone el cambio del titular de un derecho. El que sustituye a otro es su sucesor.

Sucesión, en sentido gramatical, significa colocarse una persona en lugar de otra, sustituyéndola. En sentido jurídico, sustitución de una persona en los derechos y deberes de otra.

Cuando este cambio de sujetos tiene lugar por el fallecimiento de la persona sustituida, se da la sucesión mortis causa. No todos los derechos de una persona pueden ser objeto de sustitución: los que tiene como tal individuo y gran parte de los de familia son intransmisibles; por el contrario, los derechos y deberes patrimoniales lo son y es necesario que lo sean, por exigencia de la vida social.

Sucesión mortis causa es la sustitución de una persona, en sus derechos y deberes transmisibles, por otra u otras, por causa de fallecimiento. Ello implica el cambio de sujeto en una serie de relaciones de derecho, sin cambio de éstas que son todas aquellas en que sea titular el fallecido y no tengan carácter personalísimo.

La sucesión comprende todos los bienes, derechos, cargas, deudas y obligaciones que se transmiten por causa de muerte. Es tan imperioso el respeto impuesto a las obligaciones del fallecido, que incluso alcanza a las de índole criminal de carácter pecuniario.

La sucesión a causa de muerte es, así, no tan sólo una adquisición de bienes y derechos por parte del sobreviviente, sino un fenómeno complejo de sustitución del difunto por alguien que se hace cargo de sus relaciones y haberes: gobierna los bienes, cobra los créditos; pero también liquida la sucesión, paga las deudas, entrega legados y tiene la responsabilidad, a estos efectos, de conservar el patrimonio del difunto, es decir, de preservar los medios para que puedan hacer efectivos sus derechos quienes tengan alguno sobre dicho patrimonio.

La sucesión se ordena, en principio, por el causante, y sólo a falta de disposición de éste los herederos son nombrados por la ley.

La sucesión intestada, se presenta a falta de testamento se abre la sucesión legal o intestada. Ésta es, por regla general, una sucesión universal: en ella la ley nombra herederos.

En los ordenamientos antiguos la sucesión legal tuvo un papel importante. Hoy es supletoria de la ordenación del causante, aunque su presencia es indispensable en cualquier código para prevenir el defecto de sucesores nombrados por el difunto, el caso frecuente de faltar el nombramiento de sucesor universal o fallar el ya nombrado.

Aun cuando la sucesión intestada no se estructura en exclusiva sobre el patrón de la voluntad subjetiva de un causante medio, y sigue directrices de conveniencia ética y económica, no por ello constituye un sistema al lado de la testamentaria, sino uno en defecto de disposición del causante, y por tanto de rango inferior a la sucesión voluntaria, a la que no se sobrepone nunca.

El llamamiento *ab-intestato* se funda siempre (salvo en último extremo que es llamado el Estado) en la relación familiar: el legislador, no habiendo dispuesto el causante, y en trance de

elegir heredero, dirige el nombramiento hacia los familiares, únicos respecto a los que procede un fácil nombramiento abstracto.

A estas razones de comodidad cabe añadir, para los grados más próximos o el cónyuge, tanto la motivación de la solidaridad familiar y el deber de asistencia, como la presunción típica de afecto.

La delación legal intestada tiene una significación negativa: se produce cuando, por cualquier causa, no existe o deviene ineficaz la institución de heredero, sea en la totalidad o en parte de los bienes del causante: por tanto, también cuando existe testamento puede haber una declaración de herederos y una atribución de parte de la herencia conforme a las normas del *ab-intestato*.

Respecto a la testamentaría, con este término se denominan, sobre todo en el léxico propio del notariado, el conjunto de actuaciones recogido en un documento conducente a la determinación de la voluntad del testador; al inventario y evaluación de los bienes y derechos hereditarios; a la averiguación, fijación, valoración y, en su caso, ordenación por rango y vencimiento de las obligaciones pendientes del difunto; al proyecto de liquidación o a la liquidación efectiva de éstas; a la entrega o pago de los legados y mandatos establecidos por

el testador; y, por último, a la formación de lotes atribuibles si son varios los herederos designados en el testamento y aceptantes de la herencia.

Se trata, en definitiva, de la materialización documental de las diversas fases del iter hereditario llevadas a cabo desde la muerte del causante, hasta la partición.

También se distingue con este término el juicio especial, por el cual los jueces y tribunales entienden de las controversias litigiosas que pueden producirse en torno a la sucesión testamentaria, en la que se incluyen, además de las fases enumeradas en el apartado anterior, la capacidad, validez y eficacia del propio testamento; la capacidad específica de los herederos designados; la defensa de los derechos de los herederos forzosos; y cuantas otras afecten al orden sucesorio y sus circunstancias relevantes.

Por último, con esta voz se designa también a determinados bienes de un patrimonio y determina el origen de los mismos.

En opinión de Baqueiro y Buenrostro:

“La sucesión puede ser:

1. A título particular respecto de un derecho individual como el de propiedad de una cosa. Por ejemplo, el comprador es el sucesor del vendedor, el donatario sucesor del donante, el legatario lo es de cosa determinada.

A su vez esta sucesión puede ser:

**En vida del primitivo titular; sucesión 'inter vivos':
compraventa, donación;**

Por la muerte del primer titular: legado;

A título oneroso: compraventa;

A título gratuito: donación y legado.

2. A título universal respecto de la totalidad de un patrimonio, la cual se caracteriza por:

Efectuarse sólo por causa de muerte del titular o sucesión mortis causa, también llamada herencia.

Ser gratuita (toda transmisión mortis causa es gratuita).

Quando la transmisión mortis causa se refiere a un bien determinado y no todo el patrimonio del difunto, recibe el nombre de legado".³⁷

Los autores explican que en materia de sucesión *mortis causa* o hereditaria toca al derecho positivo determinar a quién o a quiénes corresponde ser el o los sucesores y nuevos titulares del patrimonio del de *cujus*, que a su muerte queda sin titular mediante sus normas, el derecho los determina teniendo en cuenta:

³⁷ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. "Derecho de Familia y Sucesiones". Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, Distrito Federal, 2003, Págs. 254 y 255.

El derecho que tiene el de *cujus* de disponer en vida de sus bienes, y distribuirlos como él decida para después de su muerte.

Las obligaciones del de *cujus* en relación con su cónyuge, hijos y demás parientes.

Los derechos del Estado sobre el patrimonio del de *cuius*, al haberle permitido formarlo legalmente a partir de los derechos de propiedad, posesión, crédito, etc.

Asimismo, este derecho establece cómo se ha de llevar a cabo tal sucesión, ya que ésta no se realiza de forma espontánea ni automática; para suceder al de *cujus* debe mediar un proceso o juicio sucesorio, que sólo puede efectuarse cuando el titular del patrimonio haya muerto.³⁸

La herencia, representa el conjunto de derechos y deberes que por la muerte de una persona se transmite a los sucesores. El término herencia se emplea también, en una acepción más restringida, para designar el resultado económico que adquiere el sucesor después de que hayan sido pagadas las deudas del causante.

³⁸ ÍBIDEM. Págs. 255 y 256.

A este conjunto patrimonial se le llama también "haber hereditario". La acepción amplia, sin duda la más propia, quiere manifestar que el Derecho presta al conjunto de relaciones activas y pasivas que han quedado vacantes por la muerte de su titular el tratamiento de una cierta unidad patrimonial (una universalidad), a fin de que se pueda hacer efectiva sobre los bienes que la componen la responsabilidad por las deudas que también en ella se integran.

En este sentido puede afirmarse que los bienes relictos están, en primer lugar, afectos al pago de las obligaciones relictas y sólo en segundo lugar destinados a engrosar el patrimonio de los herederos y legatarios.

La voluntad de la ley en la continuación de las relaciones jurídicas del fallecido explica que la herencia todavía no aceptada (herencia yacente) sea tratada, en ciertos aspectos, como si de una persona jurídica se tratase en la ejecución de las relaciones jurídicas que la integran, así como que pueda consolidar derechos por usucapión y perderlos o ganarlos por prescripción.

Forman parte de la herencia todos los derechos patrimoniales, así como las deudas que pertenecieron al causante, pero también las acciones de reparación de daños referidos al honor, libertad e integridad física del causante, el ejercicio de algunos

derechos morales de la propiedad intelectual y ciertos derechos que aún siendo personalísimos mantienen efectos reflejos que no se extinguen con la muerte de su titular.

En opinión del Maestro Antonio De Ibarrola, entre los principios fundamentales del derecho sucesorio se tienen varias tendencias:

Este derecho encuentra su justificación en la característica de perpetuidad del derecho de propiedad, ya que a la muerte de una persona el derecho se halla en la disyuntiva de disponer lo conducente al patrimonio del muerto, a fin de que el patrimonio privado no quede desprovisto de su titular.

Para ello, es de vital importancia saber que destino debe darse, al faltar el titular del patrimonio, a sus derechos reales, derechos de crédito, obligaciones, etc.

Tres son las posibilidades teóricas:

Reconocer que los bienes ya no tienen propietario y, por lo tanto, son *res nullius* abiertos a que cualquiera pueda apoderarse de ellos.

Declararlos bienes del Estado.

Conceder al titular la posibilidad de disponer de sus bienes después de la muerte, prolongando su voluntad más allá de su propia existencia.

Aunque teóricamente la tercera de las posibilidades es la más débil, ha sido la que ha prevalecido en los sistemas jurídicos occidentales.³⁹

Para el citado Maestro el derecho a disponer de los bienes después de la muerte del titular ya por voluntad expresa, ya por voluntad presunta, ha inspirado la tradición de nuestro sistema jurídico desde sus inicios.

El fundamento teórico en el que se ha apoyado esta tendencia se basa especialmente en dos conceptos:

- En el concepto de propiedad de origen romano, el cual considera que la propiedad es un derecho perpetuo.

- En la facultad de la voluntad del titular, ya que si en vida puede disponer libremente de sus bienes también puede hacerlo en lo futuro, surtiendo efecto esta disposición aun cuando él hubiere fallecido.

³⁹ Cfr. DE IBARROLA, Antonio. “**Cosas y Sucesiones**”. 3ª Reimpresión, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1998, Págs. 185 y 186.

Ambos conceptos son la base de la sucesión testamentaria y, consecuencia de ella, es la sucesión intestada en la que, al no existir testamento, se presume la voluntad del difunto, así se supone que en relación con la cercanía de parentesco se genera una mayor afinidad afectiva y que, de haber hecho testamento el titular, hubiere designado a determinadas personas como sus herederos.

De aquí se infiere, como sustento de la sucesión, el principio de que los parientes cercanos excluyan a los más lejanos.

Consideraciones de tipo afectivo, sociológico y aun económico esbozan una concepción personalista de la riqueza y se han esgrimido para apoyar el sistema sucesorio. Así se dice:

Que el padre trabaja en vida para asegurar la asistencia de sus descendientes, y que sería ilógico que después de su muerte no se preocupara de ello;

Que las fortunas, aunque aparecen a nombre del padre, siempre implican en su creación la participación de los demás miembros de la familia, que de alguna manera cooperan, constituyendo sistemas de propiedad familiar más o menos acentuados, ya sea por el trabajo de los miembros o mediante acumulación de bienes adquiridos de los antecesores.

También se pretende fundar el derecho sucesorio sobre algunas otras especulaciones. Por ejemplo, se cuestiona si los hombres trabajarían y ahorrarían de igual manera sabiendo que a su muerte sus bienes no pertenecerán a sus seres queridos.

O sobre los graves perjuicios que se causarían a la economía al desintegrarse los patrimonios sin un orden que permita cumplir con los deberes y obligaciones del difunto, y continuar la explotación de las fuentes de riqueza iniciadas en otras generaciones.⁴⁰

Para el autor en cita, frente a estas concepciones de tipo personalista, se levanta otra: la llamada concepción social de la riqueza, que pretende fundarse en el concepto de la propiedad como una función social, estableciendo:

Que con base en la función social de la riqueza, toca a la sociedad representada por el Estado, decidir el fin y destino de la misma, ya que, aunque indio vidual, es siempre producto del quehacer colectivo. Por ello, a la muerte de su titular la riqueza acumulada por aquél debe pasar a la comunidad.

Que la herencia es una fuente de injusticia que coloca a algunos miembros de la sociedad en situación de privilegio, pues tienen a su disposición recursos que no produjeron o ganaron, sino que obtienen en forma gratuita y sin esfuerzo.

⁴⁰ ÍBIDEM. Págs. 187 y 188.

Esta postura respecto de la herencia proviene de sistemas que niegan en absoluto el derecho a heredar a otros y que, por medio de impuestos a las sucesiones, pretenden ir desgastando los capitales hasta su desaparición en varias herencias sucesivas.

La teoría del patrimonio, como una universalidad de derecho, encuentra en la sucesión mortis causa una de sus más claras aplicaciones, pues no permite que la muerte separe bienes y derechos de las obligaciones, aunque éstas no tengan una garantía específica (real), así permite a los acreedores cobrar sus créditos de la garantía total del patrimonio.

Permite también la subsistencia de determinadas relaciones que, de terminarse con la vida de uno de los sujetos de la relación, acarrearía graves perjuicios a la economía general.⁴¹

4.4.3.3 EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DERIVADO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD DE VIDA EN COMÚN.

Como una situación de hecho, con cierta similitud a la figura propuesta en este trabajo de investigación, la seguridad social mexicana, reconoce el derecho de los concubinos para que se les reconozcan sus derechos y tengan acceso al sistema de referencia, como si se tratara de esposos.

⁴¹ IDEM. Págs. 189 y 190.

La actual Ley del Seguro Social proporciona el derecho al seguro de enfermedades y maternidad a los concubinos, en su artículo 84 se señala:

“Quedan amparados por éste seguro:

...III.- La esposa del asegurado o a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la protección...

...Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan en su caso, los requisitos del párrafo anterior...”

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, regula igualmente la situación del concubinato en su artículo 5º. fracción V, se considera como familiar derechohabiente a:

“La esposa o a falta de ésta la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los años anteriores o con la que tuviese hijos siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o

pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que fuese mayor de cincuenta y cinco años o está incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.”

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en su artículo 38 dispone:

“Se consideran familiares de los militares para los efectos de pensión y/o compensación:

...La concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos...”

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 501 incluye dentro de las personas que tienen derecho a recibir indemnización en el caso de muerte del trabajador por riesgo de trabajo, a las siguientes:

“...III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con la persona señalada en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos,

siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubina;

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él...”

La lectura de los artículos contenidos en las diversas leyes referidos a la seguridad social, nos permiten suponer que el registro de la sociedad de vida en común, auxiliaría para que los socios (hombre o mujer, según sea el caso) puedan acreditar que vivieron o viven con el asegurado, para los efectos de recibir los beneficios que la seguridad social otorga a los cónyuges o a los concubinos.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Lo que se aspira en esta tesis, es lograr la regulación integral de sociedades de vida en común, que se puede formar por dos o más mujeres, dos o más hombres o dos o más hombres y mujeres, quienes viven juntos, alejados de la intención de relaciones sexuales, sino con el objetivo de la unión de esfuerzos, a efecto de resolver la problemática que representa en la actualidad cubrir la serie de obligaciones económicas que la vida tiene consigo.

SEGUNDA.- En nuestra sociedad se presentan relaciones puramente amistosas de dos o más mujeres -con mas frecuencia- o de dos o más hombres, quienes comparten gastos comunes y sin embargo no tienen derechos sucesorios, ni de seguridad social integral recíproca, razón por la cual se propone que la sociedad de vida en común sea registrada, con el objetivo de que la misma surta sus efectos jurídicos integrales.

TERCERA.- La idea que motivó la realización de esta tesis, surgió después de enterarme de un asunto que se ventiló ante la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia, concretamente en el Departamento de Juicios Sucesorios, dándose el caso de que dos mujeres adultas y prácticamente olvidadas por sus familiares y las mismas de ellos, adquirieron

un bien inmueble destinado al arrendamiento, el cual siendo propiedad de ambas, en todos los documentos oficiales, únicamente aparecía una de ellas como la propietaria, sin haberse realizado otro acto jurídico posterior, como por ejemplo un testamento en la cual la legítima propietaria instituyera para después de su muerte como heredera a la otra propietaria, y cuando falleció la propietaria legítima se denunció el intestado, en consecuencia la propiedad de dicho inmueble fue obtenido vía el juicio intestamentario respectivo por la citada Secretaría de Estado, quedando desamparada la persona que sobrevivía, situación que se hubiere evitado de existir la sociedad de vida en común propuesta.

CUARTA.- En mi vida estudiantil me di cuenta de que varios de mis compañeros vivían en habitaciones comunes, y compartían gastos y en este tipo de situaciones es viable que se establezca entre ellos una sociedad de vida en común registrada, para tener derechos hereditarios, de seguridad social, solo para los efectos que dicha sociedad genere para los convivientes.

QUINTA.- Por supuesto que de mi parte no existe una homofobia, pues considero que cada cual puede vivir como desee, lo que se pretende es crear sociedades de vida en común con otras variantes, respecto a las sociedades de convivencia que fueron propuestas inicialmente en la Asamblea Legislativa.

SEXTA.- La sociedad de vida en común que se propone es una variante que consiste en que dos o más personas que comparten espacios y gastos, tengan protección jurídica integral en materia sucesoria y de seguridad social, una vez que la misma sea inscrita ante el Registro Civil, que puede ser considerada como una cuestión novedosa en nuestro país.

SÉPTIMA.- La sociedad que pretendo sea regulada, es con el fin de que la solidaridad sea la motivación que lleve a dos o más individuos a integrarla y que de la relación derivada por vivir en común, surjan derechos y obligaciones, perfectamente determinados en el documento que sea realizado, con las firmas de cada uno de los socios y registrado.

OCTAVA.- La sociedad de vida en común que se propone, aspira a que entre los mexicanos se presente el espíritu de solidaridad, mismo que evidentemente no existe, por ello de crearse, estaríamos frente a una sociedad novedosa, empero que de darse, dará lugar a que en nuestro país, la solidaridad sea real y no un lema de campaña de algunos políticos mexicanos.

NOVENA.- Los mexicanos debemos cambiar en diversos aspectos, dejando el egoísmo a un lado y la creación de

sociedades de convivencia en un intento real para observar que si es posible la unión de esfuerzos entre los mexicanos.

DÉCIMA.- Un ejemplo evidente de solidaridad nos lo pueden dar españoles, árabes y judíos, cuyas colonias radicadas en nuestro país, nos dan muestra que se asocian en sus esfuerzos y sin documento alguno se ayudan y gracias al apoyo de sus paisanos, se convierten en prósperos comerciantes, dándonos una lección de solidaridad verdadera.

BIBLIOGRAFÍA.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. **“Derecho de Familia y Sucesiones”**. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México 2003.

BALAGUER, Francisco. **“Teoría del Estado”**. Editorial Tecnos. Madrid España 1998.

BOTTOMORE, H. **“Sociología”**. Editorial Labor. Barcelona España 1973.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. **“La Familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales”**. Editorial Porrúa. México 1985.

DE JAZAY, Anthony. **“El Estado”**. Editorial Alianza. Madrid España 1993.

DE IBARROLA, Antonio. **“Cosas y Sucesiones”**. 3ª. Reimpresión. Editorial Porrúa. México 1998.

IBÁÑEZ, Jesús. **“Por una Sociología de la vida cotidiana”**. Editorial Siglo XXI. Madrid España 1994.

LARA PONTE, Rodolfo. “**Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano**”. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1997.

LÓPEZ MONROY, José de Jesús. “**Diccionario Jurídico Mexicano**”. Editorial Porrúa-UNAM. Tomo d-h. México 1995. 8ª. Edición.

MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. “**El régimen patrimonial del matrimonio en México**”. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1991.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. “**Derecho de los Homosexuales**”. Cámara de Diputados. LVII Legislatura-UNAM. México 2000.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. “**Diccionario Jurídico Mexicano**”. Editorial Porrúa-UNAM. Tomo a-ch. México 1996. 9ª. Edición.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. “**Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. Contratos**”. 12ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1980.

RUIZ QUIROZ, Humberto. “**La comunidad conyugal de bienes en el Derecho Mexicano**”. Edición del autor. México 1955.

SÁNCHEZ DÁVILA, Jorge A. **“Derecho Civil”**. Editorial UNAM. México 1983.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. **“De los Contratos Civiles”**. Editorial Porrúa. México 1976.

SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo. **“Legislación Nacional y Tratados Internacionales”**. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1994.

SANTOS BRIZ, José. **“Derecho Económico y Derecho Civil”**. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1963.

TERRAZAS, Carlos R. **“Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México”**. 3ª. Edición. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. México 1993.

Tríptico de la COMISIÓN ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE PUEBLA, Pue. México 1988.

VOZ RESIDENCIA DE ESTUDIANTES. ENCICLOPEDIA ENCARTA. México 2004.

LEGISLACIÓN.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
